

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?



La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-SinDerivadas 2.5 Colombia (CC BY-ND 2.5)
Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by-nd/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer un uso comercial de esta obra

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



Sin Obras Derivadas — No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

Ingrid Carolina Forero Cardozo
Universidad Católica de Colombia¹

Resumen biográfico

La autora es comunicadora social y periodista de la universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. Como estudiante de Derecho obtuvo beca académica en dos oportunidades; por alcanzar un promedio de 9.2, en la carrera, fue eximida de los exámenes preparatorios; adicionalmente, durante dos semestres fue monitoria del Satélite Sistema Penal Acusatorio del Consultorio Jurídico.

Resumen

El olvido en internet es una necesidad social ya reconocida como derecho en la Unión Europea; en Colombia no se encuentra establecido expresamente. Para determinar cómo se está manifestando este derecho en el país y plantear las posibilidades de la inclusión en su marco jurídico, este artículo aborda su concepto y justificación de existencia, así como los otros derechos con los que entraría en conflicto. Igualmente, se presenta una de las principales dificultades para la materialización de este derecho, consistente en si a determinados intermediarios de internet, como los motores de búsqueda, se les debe considerar como responsables de datos cuando indexan sitios web de medios de comunicación, para lo cual se mostrará lo que ha sucedido en Colombia con Google INC a través de una sentencia de la Corte Constitucional en la que se decidió sobre la vulneración de los derechos al buen nombre, intimidad, honra y otros conexos.

¹ Artículo de reflexión presentado como requisito para optar al título de Abogada de la Universidad Católica de Colombia, bajo la asesoría del doctor Marco Emilio Sánchez Acevedo, profesor de la Facultad de Derecho e Investigador principal del Semillero de Investigación de Derecho y TIC de la Universidad Católica de Colombia. Sede Bogotá. 2017. Correos: mesanchezace@gmail.com e ingridkaf@gmail.com.

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

Palabras clave: derecho a informar, derecho al olvido en internet, derecho de supresión, derecho de las TIC, Google, habeas data, Ley 1581/2012, libertad de expresión en internet, motor de búsqueda, protección de datos, Reglamento UE 2016/679.

Abstract

To be forgotten on the Internet is a social need recognized as a right in the European Union; however, in Colombia this acknowledgement has not been accomplished. In order to establish how has been displayed this right in the country and how it can be included in the Colombian legal framework, this article approaches its concept and justification, as well as the rights that interfere with it. Likewise, it is presented one of the main difficulties for the realization of this right, consisting on determining whether some Internet intermediaries, such as search engines, should be considered as data controllers when they index mass media websites. For that purpose, it will be presented the decision of the Constitutional Court regarding to Google INC, related to the violation of the rights to good name, privacy, honor and other related rights.

Key words: right be forgotten, right to oblivion, oblivion on the Internet, Google, habeas data, Law 1581/2012, freedom of expression on the Internet, Regulation EU 2016/679, data protection.

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

Sumario

Resumen	2
Abstract	3
1. Hacia una comprensión del concepto del derecho al olvido en Internet .	7
1.1. La necesidad social del olvido en el ciberespacio	7
1.2. Conceptualización y características del derecho al olvido	8
1.3. Derechos que se buscan proteger con el derecho al olvido.....	12
2. ¿Qué fuentes del derecho permiten aplicar el olvido digital en Colombia?	16
2.1. Aproximación constitucional.....	16
2.2. Desarrollo legal	16
2.3. Rol de Google en la aplicación del derecho al olvido.....	20
2.4 Colombia ante sistema europeo de protección de datos personales ...	25
3. Derechos en tensión con el derecho al olvido en Internet	32
3.1. Libertad de información y expresión	32
3.2. Rectificación en equidad	34
3.4. Principio de neutralidad en Internet.....	36
3.3. Debido proceso público y presunción de inocencia	39
4. Sentencia T-277 de 2015 o la transgresión del derecho a la libertad de información por un vacío en el Régimen de Protección de datos.....	41
4.1 Hechos	41
4.2 Pretensiones	42
4.4 Problemas jurídicos.....	44
4.5 Razón para decidir	44
4.6 Decisión	45
4.7 Análisis.....	46

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

5.	Perspectiva del derecho al olvido en internet.....	50
5.1	Aproximación a una propuesta.....	50
5.2	Territorialidad del tratamiento de datos	53
5.3	La Corte Constitucional obligó a Google INC a eliminar contenidos	57
	Conclusiones	60
	Referencias.....	63

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

Introducción

En este artículo de reflexión se parte del hecho de que existe una tensión entre la búsqueda del derecho al olvido en internet —como ejercicio del habeas data— frente a otros derechos y garantías como la libertad de expresión e información; así como el acceso a información o el principio de publicidad. Dicho presupuesto se evidenciará a través del desarrollo de este documento.

Según lo planteado, en el primer capítulo se explicará el derecho objeto de estudio por medio de la presentación de su noción, características, así como los derechos que le dan sustento y el modo en que se interrelacionan.

En el segundo apartado, se analizará si se puede aplicar el derecho al olvido en Internet bajo las normas nacionales, de carácter constitucional y legal, que consagran y desarrollan el derecho al habeas data, respectivamente, así como las que se relacionan con este; igualmente se hará referencia a la sentencia dentro del asunto C-131/12 del Tribunal de Justicia de Europa, el cual ha marcado la pauta para la configuración del derecho en estudio y se revisará si nueva normativa de la Unión Europea para la protección de datos y libre circulación de los mismos, Reglamento (UE) 2016/679, mantiene los fundamentos a través de los cuales se llegó a la decisión emitida por dicha corte.

El tercer título es acerca de los derechos y principios que entran en tensión con el derecho al olvido en internet y se explicará cómo se genera este conflicto. Como demostración de la problemática que se plantea, en la cuarta sección se analizará un caso representativo.

En el quinto capítulo se presentará una perspectiva en cuanto a la viabilidad del derecho al olvido en internet en el marco jurídico nacional. En cuanto a la conclusión, se indicará cuándo hay posibilidad de acceder a este derecho, se arribará al porqué se presenta la tensión de derechos planteada y si esta se puede armonizar; asimismo, para lograr el cometido de este escrito, a lo largo de este texto se harán referencias al modo de abordar este derecho en otras partes del mundo, de manera que estas experiencias permitan dar una luz al entendimiento

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

de este derecho en Colombia y el conflicto de intereses que se genera en torno a su ejercicio.

1. Hacia una comprensión del concepto del derecho al olvido en Internet

1.1. La necesidad social del olvido en el ciberespacio

La necesidad social y actual del olvido, específicamente en Internet, es un asunto al que el derecho ha empezado a dar respuestas de diferentes maneras. En este artículo, de entrada, se trabajará con la premisa de que el olvido es una necesidad humana y por ende le atañe a la sociedad. Debido a la amplia penetración de las tecnologías de la información y la comunicación (Matud, 2013, pág. 27), a través del uso extendido de internet (Ayala Pérez, 2016), la posibilidad de olvidar, y específicamente de que otros se olviden de lo que alguien fue, se ha convertido casi en un lujo. Siendo así, ¿qué recursos tiene una persona que encuentra en Internet información negativa referente a ella, en la cual se le identifica claramente?

Al respecto, hay estudiosos que con acierto se preguntan si ¿estamos perdiendo la capacidad de evolucionar más allá de nuestro pasado? Y, si de ser así, ¿se trata de un área en donde debería intervenir la ley? (Ausloos, Graux, y Valcke, 2012, pág. 108).

Ciertamente el derecho ya está interviniendo en este aspecto, pero se enfrenta a un terreno hostil, puesto que el 'hábitat' en el que se pretende irrumpir es el ciberespacio, el medio sin fronteras propio de internet, donde en principio todo es virtual. Sin embargo, ciertos sectores propugnan porque el ciberespacio se regule por sí mismo mientras que otros señalan la necesidad del poder regulatorio del Estado (Márquez Buitrago, 2016, pág. 7).

Al contrario de aquellos que defienden la autorregulación del ciberespacio, el derecho al olvido en Internet resulta del intento de que la ley cubra las actuaciones virtuales porque estas, en la mayoría de casos, tienen repercusiones en el mundo real.

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

Por lo anterior, este derecho no solo presenta tensiones con respecto a otros derechos y garantías, también se enfrenta a dificultades en su configuración y ejercicio porque el ciberespacio no es un ámbito susceptible de ser regulado fácilmente, y por ello la mayoría de intentos son calificados como censura o intervencionismo, de hecho, así lo alertó la Sociedad Interamericana de Prensa (Periódico El Tiempo, 2016).

1.2. Conceptualización y características del derecho al olvido

1.2.1. La demanda de un derecho

Antes de plantear la noción de derecho al olvido es necesario referirse a cómo un pedido de la sociedad llega a convertirse en derecho. Para ello se tomará la elaboración conceptual presentada por Torres Ávila (2015) en cuanto a otro derecho propio de la sociedad de la información, a saber, el derecho a la inclusión digital o derecho de acceso a internet.

Tanto el derecho de supresión digital o derecho al olvido en internet como el derecho a la inclusión digital pertenecen a una misma categoría que surge de las problemáticas inherentes a las tecnologías de la comunicación y la información, por lo cual es posible tomar el aporte del autor mencionado.

Para Torres Ávila (2015), el goce de algo a través de los derechos se debe, entre otros, a las “demandas (*claims*) que alcancen la relevancia de derechos en una sociedad determinada, como ocurre con los elementos en discusión del derecho a la inclusión digital” (pág. 168).

El autor referido explica que “una demanda es la expresión de una necesidad [...] es lo que deseamos hacer o tener, por muchas razones, unas más *necesarias* que otras” (pág 170).

Entonces, ¿cuál es el mecanismo que hace falta para que una necesidad, y en este caso el olvido o supresión en internet, adquiera el estatus de derecho en la sociedad colombiana?

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

Sobre esto, Torres Ávila (2015) afirma que los derechos son necesidades fundamentales, y que tal fundamentación es resultado del reconocimiento social que debe dársele a esas necesidades, así como “el grado de legalidad y legitimidad que ellas revisten una vez admitidas en el sistema jurídico” (pág 170).

Para este autor, del escenario político también depende que exista un derecho, pues este contexto es el que acepta que un derecho sea fundamental o no y esto viene a ser resultado de la fuerza que tengan diferentes actores sociales.

Entendiendo, entonces, que toda necesidad es fundamental, ahora cabe establecer la fundamentación para que la supresión u olvido en internet sea un derecho y esto es uno de los objetivos que se busca alcanzar a través de los títulos que se encuentran a continuación.

1.2.2. Noción de derecho al olvido

El derecho al olvido se encuentra vinculado en mayor o menor medida, principalmente, con los derechos a la intimidad, privacidad, honra, buen nombre e identidad; así como con la protección de datos personales, libre autodeterminación de la información y libre desarrollo de la personalidad, cuyas ideas acerca de sus respectivos conceptos se pueden inferir a priori a partir de su denominación; no obstante, serán explicados más adelante, en este capítulo. Vale decir que estos derechos están positivizados como fundamentales en la mayoría de cartas constitucionales que reconocen el derecho al olvido en internet en sus leyes -como es el caso de Costa Rica y Nicaragua- o a través de precedentes judiciales, como el caso de Colombia.

Hay autores que refieren no solo uno sino varios de estos derechos fundamentales, de vieja data, como la fuente del derecho al olvido; este es el caso de Álvarez Caro (2015) -de España- quien afirma que este derecho “encuentra sus raíces en el derecho a la intimidad (the right to privacy [...]) y en el derecho a la protección de datos personales” (pág. 27).

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

En la misma línea, Terwangne² (2012) asevera que la privacidad en Internet subyace a la cuestión del derecho a ser olvidado y que esta privacidad se refiere a “a la autonomía individual, la capacidad de elegir, de tomar decisiones informadas, en otras palabras, a mantener el control sobre diferentes aspectos de nuestra propia vida” (pág. 54).

Se observa que para esta especialista la privacidad es el eje o razón de ser del derecho al olvido y aquella está definida a través de otras prerrogativas contenidas en un derecho subjetivo que pueden resumirse en lo que se conoce como la libre autodeterminación de la información.

Ahora bien, en cuanto a las diferentes definiciones, en Colombia, Remolina Angarita (2016) considera que este derecho “no solo es el clásico derecho de eliminación de información, sino que guarda relación con el derecho de oposición que permite a las personas que en excepcionales circunstancias lo soliciten la eliminación negativa y verdadera de su pasado”. (pág. 216)

Gomes de Andrade (2012), dentro de un trabajo de teorización y genealogía del derecho en cuestión, establece que “el derecho a ser olvidado es un derecho de protección de datos, ya que establece un procedimiento específico (la posibilidad de solicitar la eliminación de la información) con el fin de lograr la protección de un interés y derecho sustantivo determinado”. (pág. 70)

Este doctrinante, afirma además que entre los derechos sustantivos que se salvaguardan a través del derecho al olvido -además de los referidos por otros- está el derecho a la identidad, al establecer que “el derecho a la privacidad y el derecho a la identidad comparten el mismo ADN. Ambos forman parte de un conjunto más amplio de derechos llamados derechos de la personalidad”, y agrega que, a su vez, estos se derivan de los derechos fundamentales a la dignidad y la autodeterminación. (pág. 70)

De acuerdo con los conceptos relacionados, conviene remarcar las características que en estos se incluyen, a saber: paso del tiempo, entendido

² Doctora en Derecho, experta en derechos humanos y nuevas tecnologías. Docente en la Universidad de Namur en Bélgica.

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

como un término pertinente durante el cual la información ha cumplido su cometido; borrar o eliminar información negativa, ya sea falsa o verdadera; y que esta atribución solo se predica de personas naturales. Como se ve, estas cualidades son de contenido procedimental, es decir, que permiten deducir bajo qué condiciones se invoca el derecho al olvido en internet.

Adicionalmente, el aporte de Gomes de Andrade (2012) permite resumir y jerarquizar los derechos sustantivos y fundamentales que se buscan salvaguardar con el derecho al olvido en Internet, que en sus palabras es un derecho de protección de datos y como tal que se trata de un “derecho procesal”.

Es importante agregar, que el derecho al olvido se deriva directamente del principio de finalidad (Terwangne, 2012, pág. 58), el cual se relaciona con el paso pertinente del tiempo al que se aludió anteriormente y la necesidad de mantener la información.

En Colombia la jurisprudencia se ha referido al derecho de supresión como una de las prerrogativas o contenidos mínimos del derecho al habeas data. En la sentencia de control constitucional de la Ley 1581 de 2012 o Régimen de Protección de datos se indica que:

Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al habeas data encontramos por lo menos las siguientes: [...] v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa (Corte Constitucional, sentencia C-748/2011, págs 6, 7).

Se concluye que el derecho al olvido y, por ende, su eventual ejercicio en el entorno digital hace parte del núcleo esencial de lo que en Colombia se conoce como derecho al habeas data, junto a otras prerrogativas o derechos como son el derecho de acceso, actualización, y el de rectificación y corrección de la información, las cuales son la razón de ser de un marco jurídico de protección de datos personales.

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

1.3. Derechos que se buscan proteger con el derecho al olvido

1.3.1 Identidad, buen nombre y honra

De acuerdo con Gomes de Andrade (2012), teniendo en cuenta la jurisprudencia italiana, el derecho a la identidad puede definirse como el “derecho a ser uno mismo”, que en sus palabras es como el derecho a ser diferente de los demás, el derecho a ser único. Añade que “la identidad de una persona se vulnera si cualquiera de sus señas se usan sin autorización de modos que no puedan conciliarse con la identidad (y la imagen o proyección social) que quería transmitir”. (pág 59)

La anterior elaboración está estrechamente relacionada y, de hecho, coincide con el contenido jurisprudencial del derecho al buen nombre, cuya garantía está consagrada en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia.

Como tal, el derecho al buen nombre no está expresamente definido en la norma superior; sin embargo, en varias oportunidades, la Corte Constitucional lo ha definido, junto al derecho a la honra, y en 2015 manifestó que no había hecho una separación categórica del significado y contenido de los derechos a la honra y al buen nombre, explicando que la vulneración de uno de ellos implica el detrimento del otro:

[...] se ha manifestado que el derecho al buen nombre cobija la reputación, mientras que la honra se estructuraría en torno a la consideración que toda persona merece por su condición de miembro de la especie humana [...] se ha vinculado el derecho al buen nombre a las actividades desplegadas de forma pública por alguien. Sosteniéndose que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos. En cambio, el derecho a la honra se ha utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y a su valor intrínseco (Corte Constitucional. Sentencia T-277, 2015).

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

Entonces, según esta disertación se tiene que buen nombre y honra son inescindibles, que aquel se refiere a la consideración que otros tienen de una persona en una esfera pública; mientras que el derecho a la honra se vincula al ámbito privado, lo cual podría relacionarse con la intimidad que, por cierto, también se consagra en el artículo 15 superior, y dicho sea de paso, consagra además las prerrogativas del hábeas data, como se observará en el capítulo correspondiente a la normatividad. No obstante, hay que recabar en un concepto del derecho a la privacidad y su relación con la intimidad.

1.3.2 Privacidad e intimidad

Como se observó, la mayoría de autores referidos hablaban de protección a la privacidad y por ende a la intimidad. Al respecto, y partiendo de otro concepto, Álvarez Caro (2015) explica que “podría distinguirse [...] entre intimidad en sentido estricto y privacidad en sentido más amplio, como ámbitos diferentes pero consecuentes: lo íntimo sería un concepto estricto de dimensiones propiamente individuales; y lo privado sería un ámbito que, abarcando lo íntimo, lo supera” (pág. 29). Igualmente, en cuanto a la historia de este derecho se afirma que:

En la forma y con el alcance actual, el derecho a la intimidad tiene su origen en el derecho anglosajón en 1890. Samuel Warren y Louis Brandeis publican el artículo *The right to privacy* [...] siendo éste considerado de forma unánime el punto de partida del derecho a la intimidad. (Álvarez Caro, 2015, págs. 47 - 48)

La autora en referencia añade que el artículo publicado en la *Harvard Law Review* estos abogados consolidaron y divulgaron el reconocimiento de un derecho hasta entonces desconocido (*The right to privacy* o *the right to be let alone*), el cual “parte de la máxima de que el ciudadano tiene derecho a que la autoridad, prensa o terceros se mantengan alejados de una esfera que sólo pertenece al individuo”. (pág. 48)

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

Por lo anterior, resulta llamativo que sea en Europa y no en Estados Unidos donde haya sido de más recibo el derecho al olvido en Internet; muestra de ello es lo que refiere Remolina Angarita (2017) al señalar que el derecho al olvido se incluyó en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016 / 67939 General de Protección de Datos Personales (págs. 212 – 213). Sin embargo, no puede perderse de vista que la libertad de expresión y prensa para los estadounidenses más que un derecho es un valor.

1.3.3 Protección de datos personales y autodeterminación de la información

El derecho fundamental a la protección de datos e información personales se ha identificado con la etiqueta compuesta por los términos ‘habeas data’. Habeas es un verbo en latín que significa literalmente tener, poseer, disfrutar, entre otros; por su parte, el término data, pese a que podría parecer latín o incluso español, según Riascos Gómez (2008), realmente proviene del inglés, en este contexto; puesto que en la lengua muerta data es el plural de ‘datum’, que significa dar; mientras que, en español, data es una conjugación del verbo datar que se emplea para indicar fechas o sucesos en el tiempo.

Entonces, el habeas data o este “tener el dato” se debe entender como el derecho a la propiedad de los datos personales, lo que deriva en la autodeterminación de los mismos, es decir, el poder de decidir quién accede a estos y los usa, así como la potestad de solicitar su modificación, restricción de empleo y eliminación; posibilidades que se resumen en la libre disposición de los datos, que hoy en día son un activo para las empresas como se evidencia claramente con las redes sociales.

Vallejo (1997) citado por (Álvarez Caro, 2015, pág. 55) afirma que, aunque desde el punto de vista jurídico no se contempla la necesidad de hablar de un nuevo derecho en el ámbito de la protección de datos, sin embargo, contempla

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

esa necesidad, al ver que “la informática constituye un nuevo poder de dominio social sobre el individuo”.

Este derecho de protección a los datos personales cobija a todas las bases administradas por entidades públicas y privadas, pero a pesar de los avances de varios sistemas legales, aún está en entredicho cómo implementarlo en Internet, debido a que la actividad de este entorno sucede en el ciberespacio, y este se caracteriza por sobrepasar las fronteras, de ahí proviene la dificultad para determinar el ámbito de aplicación de una jurisdicción determinada.

Se trata de una situación análoga a lo que sucede con el comercio electrónico, y la necesidad de unificar protocolos, y elevar los estándares de protección de datos, sobre esto se considera que:

Sin duda alguna, esta no será tarea fácil. El carácter especialmente fluido de Internet, donde los datos migran continuamente, la estructura de las organizaciones activas en la Red es extremadamente dinámica y ya no existe la posición dominante de los sistemas públicos centralizados de recopilación de datos [...], representa un cambio radical de escenario y agentes al que debe enfrentarse la reforma del sistema de protección de datos. (del Castillo V., 2012, pág. 100)

A lo anterior se suma que Internet, en sí mismo, es un medio de comunicación, y al buscar una protección de datos ante este espacio - pretendiendo el borrado de los mismos, o sea, invocar el derecho al olvido digital- se da un enfrentamiento con la libertad de expresión y el principio de neutralidad de este medio; así como con la libertad de información de los medios de comunicación que usan el ciberespacio para darle mayor alcance a sus contenidos.

Entonces, si no hay un camino jurídico claro para materializar el derecho al olvido en Internet no son pocos los obstáculos para poder ejercerlo, quedando así desprotegidos el buen nombre, la intimidad, la honra y otros relacionados, pues son estos, en últimas, los derechos sustantivos que protege al hábeas data.

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

2. ¿Qué fuentes del derecho permiten aplicar el olvido digital en Colombia?

2.1. Aproximación constitucional

A diferencia de otros países latinoamericanos, Colombia no tiene una norma legal que establezca expresamente el derecho al olvido en Internet; sin embargo, al revisar el ordenamiento jurídico, la fuente de orden superior que permitiría su desarrollo se encuentra en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual establece, en su primer inciso, que:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...” (Constitución Política, 1991)

Esta norma consagra tres derechos sustantivos y fundamentales: Intimidad personal y familiar, buen nombre, y derecho a que el Estado respete estos derechos; lo cuales se complementan con facultades de carácter procesal como conocer, actualizar y rectificar las informaciones personales que se hayan recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Con estas tres últimas atribuciones, para el titular del habeas data, la Constitución facilitó una herramienta para permitir a los sujetos de derecho mantenerse al tanto de la disposición de su propio derecho a la intimidad (Bautista Avellaneda, 2015).

En complemento, el artículo 21 de la Constitución garantiza el derecho a la honra el cual hace parte inescindible del derecho al buen nombre, pues afectar uno es atacar al otro, según se indicó.

2.2. Desarrollo legal

Las garantías constitucionales del artículo 15 superior encuentran su cauce, principalmente, en la Ley 1581 de 2012 o estatuto de protección de datos

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

personales, que hace lo propio con el derecho a la información del artículo 20 superior. El objeto de esta ley estatutaria se determina en su artículo primero:

La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma. (Congreso de la República, Artículo 1, Ley 1581 de 2012)

De la lectura del anterior artículo es destacable cómo su finalidad ofrece un indicio de la interrelación y eventual tensión que presentan las prerrogativas del hábeas data, y los derechos que cobija, así como el derecho a la información.

Ahora bien, para saber si el referido estatuto permite proteger los derechos fundamentales consagrados en el artículo 15 superior, cuando se busca resguardar los datos personales en el ciberespacio o si, por el contrario, existe un vacío legal, hay que revisar su ámbito de aplicación.

El artículo 2° establece que la norma aplica para los “**datos personales** registrados en cualquier base de datos que los haga **susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada**”. (negrillas y subrayados propios).

En cuanto a la territorialidad, la misma norma señala que “...aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales”. (negrillas y subrayados propios).

Asimismo, el tercer inciso de este artículo segundo, determina que se excluyen del ámbito de aplicación del régimen de protección de datos las siguientes bases:

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

a) A las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico.

Cuando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a terceros se deberá, de manera previa, informar al Titular y solicitar su autorización. En este caso los Responsables y Encargados de las bases de datos y archivos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley;

b) A las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;

c) A las Bases de datos que tengan como fin y contengan información de inteligencia y contrainteligencia;

d) A las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales;

e) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 1266 de 2008;

f) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 79 de 1993. (Congreso de Colombia, Ley 1581 de 2012, Art 2, incs. 3)

Como se observa, el literal d) saca del régimen de protección en comento las bases de datos y los contenidos generados y manejados por medios periodísticos; no obstante, en varios casos, esta información se ha buscado eliminar como si fuera objeto del hábeas data.

En cuanto a los titulares del derecho de protección de datos en este estatuto, Ruiz Ardila (2016) afirma:

[...] en nuestro ordenamiento jurídico toda persona natural o jurídica es titular legítima de este derecho, aquí el legislador se preocupó por ampliarles su titularidad a las personas jurídicas por cuanto su información está incluida en un banco de datos integrado por personas naturales y por ende es objeto de tratamiento (pág. 14).

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

Con respecto al Responsable del Tratamiento de Datos y al Encargado del Tratamiento de Datos, de la norma se extrae que se trata de dos aspectos distintos. Veamos.

En el artículo 3, se define al Encargado del Tratamiento como una “Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, **realice el Tratamiento** de datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento”. (negritas propias).

Por otra parte, establece que el Responsable del Tratamiento es una “Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, **decida sobre la base de datos** y/o el Tratamiento de los datos”. (negritas propias).

Entonces, el responsable decide sobre la base datos y su tratamiento, mientras que el encargado realiza el tratamiento de los mismos, y estas dos actividades pueden ser efectuadas por la misma persona o entidad.

En Colombia, la ley no habla específicamente de derecho al olvido ni tampoco hay norma alguna que contemple las condiciones bajo las cuales se puede ejercer este derecho en internet.

La norma equiparable se encuentra en el derecho de supresión que tienen los titulares de datos personales, incluido en la Ley 1581 de 2012 y en el Decreto Nacional 1377 de 2013, que lo reglamenta parcialmente. La Ley lo contempla de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. DERECHOS DE LOS TITULARES. El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos:

[...]

e) <Literal **CONDICIONALMENTE** exequible> Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento el Responsable o Encargado han

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

incurrido en conductas contrarias a esta ley y a la Constitución; (Congreso de la República, Ley 1581 de 2012)

Asimismo, el artículo 15 de la norma citada habla de la forma en que se puede hacer el reclamo de este derecho.

2.3. Rol de Google en la aplicación del derecho al olvido

Ya se vio que, en armonía con el artículo 20 constitucional, los datos personales incluidos en contenidos de medios de comunicación están por fuera del ámbito de aplicación de la Ley 1581 de 2012; entonces, hay que plantearse si los motores de búsqueda —que dan acceso a información publicada por los medios— podrían ceñirse a este estatuto de protección de datos personales no financieros.

Para determinar lo anterior, la ley en referencia, en su artículo 2° inciso segundo, ofrece varios elementos de juicio. Uno de ellos establece que aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano.

En este sentido, se hará referencia a lo que sucede con Google Inc, puesto que su motor de búsqueda es el que tiene mayor participación en Colombia y el mundo. Con respecto a esto, según una encuesta hecha por Stat Counter, para abril de 2017, en el segmento de motores de búsqueda, la multinacional referida ostentaba el 92,31% de la cuota frente al 2,96 por ciento de Bing, de Microsoft (Lorenzo, 2017).

Acerca del procesamiento físico de datos personales, esta compañía señala que: “Google procesa la información personal en nuestros(sic) servidores en varios países de todo el mundo. Podremos procesar su información personal en un servidor ubicado fuera del país en el que usted vive” (Google, 2017).

Hay que tener en cuenta que la obtención y uso de esta información personal tiene una doble vía: facilitar la prestación de servicios para optimizarlos y obtener

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

información de preferencias de cada usuario para poder presentarle publicidad en línea. En este sentido, Matud (2013) señala que:

Hay un ámbito donde Internet, y por tanto Google, está resultando polémico, es en los cambios que están produciendo en el derecho a la privacidad. De alguna forma, la conexión a Internet genera una huella y proporciona una información que es la que está siendo el motor del progreso económico digital, en forma de publicidad, hábitos de consumo, etc (pág 32).

Según la información disponible a la fecha, los servidores físicos que le permiten a operar a Google están en centros de datos ubicados en diversas partes del mundo. En estados Unidos hay ocho centros y en Latinoamérica uno, ubicado en Quilicura, Chile (Google, s.f.); por lo cual, teniendo en cuenta el ámbito territorial, se descarta la aplicación del estatuto en comento para esta compañía, porque en estricto sentido el tratamiento de datos se hace en otros países.

Pese a lo anterior, podría haber una manera de afirmar que Google Inc. o cualquier otro intermediario de Internet sí trata datos en este país, usando como criterio el tratamiento de datos personales a través de las cookies; sobre esta tecnología la multinacional afirma en su página de privacidad y condiciones que:

Tanto Google como nuestros partners (socios) utilizamos diferentes tecnologías para recoger y almacenar información cuando accedes a un servicio de Google, incluido el uso de cookies o tecnologías similares para identificar tu navegador o tu dispositivo. También utilizamos estas tecnologías para recoger y almacenar información cuando interactúas con servicios que ofrecemos[...] (Google, 2017)- -negritas y paréntesis fuera del texto original-

Cabe mencionar que, las cookies son pequeños archivos creados por un sitio web, que se almacenan en los diferentes dispositivos, como computadores o teléfonos inteligentes y permiten guardar las preferencias de uso de las diferentes páginas (mozilla.org, s.f.).

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

De acuerdo con la definición de las cookies y el modo en que funciona esta tecnología, se puede inferir, entonces, que hay una especie de tratamiento de datos en las ubicaciones en que se encuentren los usuarios; así lo ratifica la Superintendencia de Industria y Comercio:

Las cookies [...] eventualmente podrían conformar una base de datos de acuerdo a la definición legal de la Ley 1581 de 2012 al recolectar datos personales conforme a las siguientes características: (i) están referidos a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permiten identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, [...] y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación; caso en el cual, el responsable deberá ceñirse por las normas sobre protección de datos vigentes en Colombia, en especial la aplicación de los principios rectores para la administración de datos de legalidad, finalidad, libertad, veracidad [...] consagrados en el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 (Superintendencia de Industria y Comercio, 2016).

Por otra parte, la ley en estudio (art 2º- inc. 2) establece que si en virtud de normas y tratados internacionales, al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, establecidos fuera del territorio nacional, les aplica la legislación colombiana, entonces sí estarían regidos por este estatuto de protección de datos.

En relación a lo anterior, Remolina Angarita (2013) citado por Newman Pont (2015 pág. 40), indica que según el radicado 13013509 del 7 de marzo de 2013, de la Superintendencia de Industria y Comercio, hasta esa fecha Colombia no había firmado instrumentos que permitieran vincular a compañías internacionales que efectuaran tratamiento de datos personales.

Sin embargo, en cuanto a los motores, Google expresa claramente que la política de privacidad “**no se aplica a los** servicios ofrecidos por otras empresas o individuos, incluidos los productos o **sitios que puedan aparecer como**

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

resultados de búsqueda, los sitios que puedan incluir servicios de Google u otros sitios vinculados desde nuestros servicios” (Google, 2017) —negritas fuera del texto original—

Si solo se tiene en cuenta lo anterior, que corresponde a la práctica actual, solo hay posibilidad de retiro de información indexada, con la debida motivación, si se trata de los servicios manejados por Google directamente como blogger, YouTube o Google Plus, que es la red social de esta multinacional; pero en este caso se trata de eliminación desde la fuente y no en el buscador.

Asimismo, hay que tener en cuenta que la política de privacidad de Google INC está incluida en una larga lista de términos y condiciones de sus servicios, que están disponibles en línea, aunque con ambigüedades acerca de su alcance, según han referido autoridades estatales en Europa (Agencia Española de Protección de Datos, 2012).

Sin embargo, también es posible encontrar información más didáctica aunque no tan profunda como la reseñada bajo el título “Internet más segura” (Google, s.f.); entonces, es a estos términos a los que se adhieren los usuarios ya sea que estén registrados o no, como sucede generalmente cuando se usa el motor de búsqueda.

Por ello, quien disfrute de los servicios del gigante de Internet, con conocimiento de causa o casi siempre inadvertidamente, se adhiere a las condiciones impuestas. Esta aceptación de términos le permite a Google Inc. recopilar datos -incluso si se trata de usuarios no registrados-, usarlos para optimizar sus servicios, y, por otro lado, vender publicidad, que en sí es su principal negocio.

Pese a que los servicios como el motor de búsqueda, Gmail, Google Plus, entre otros, se tramitan en servidores fuera del territorio colombiano, en el país la venta de publicidad se efectúa a través de Google Colombia Ltda., empresa con registro mercantil de la Cámara de Comercio (Registro Único Empresarial, s.f.), la cual está referenciada en el sitio web de la compañía (Google, s.f.).

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

Si se tomaran elementos de la jurisprudencia comparada, el aspecto señalado permitiría vincular a la multinacional como responsable de datos, pues el tratamiento de los mismos se hace en virtud a su labor comercial efectuada en el territorio nacional, por lo menos ese fue el criterio al que se llegó en Europa en el asunto denominado C-131/12, donde el Tribunal de Justicia Europeo sentenció, en 2014, que Google Inc y su filial Google Spain son responsables del tratamiento de datos, según los numerales 1 y 2 de dicha decisión, que ha generado polémicas puesto que para algunos se le dio un golpe a la libertad de expresión y al Internet. (García Mejía, 2014)

Fue así como en el numeral 1), la Gran Sala de este Tribunal declaró, en virtud de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 24 de octubre de 1995, (reglamento general de protección de datos vigente para el momento) que un motor de búsqueda sí es responsable del tratamiento de datos, al afirmar que:

[...] en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos debe interpretarse en el sentido de que [...] la actividad de un motor de búsqueda, que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, debe calificarse de «tratamiento de datos personales», [...] cuando esa información contiene datos personales, y, por otro, el gestor de un motor de búsqueda debe considerarse «responsable» de dicho tratamiento[...] (Tribunal de Justicia (Gran Sala), 2014, pág. 22 párr. 100).

En el numeral 2) se observa la manera en que la Gran Sala establece si la Directiva de protección de datos se puede aplicar al caso, en razón ámbito territorial:

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

[...] se lleva a cabo un tratamiento de datos personales en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable de dicho tratamiento en territorio de un Estado miembro, en el sentido de dicha disposición, cuando el gestor de un motor de búsqueda crea en el Estado miembro una sucursal o una filial destinada a garantizar la promoción y la venta de espacios publicitarios (Tribunal de Justicia (Gran Sala), 2014, pág. 22 párr. 100).

Pero en Colombia el escenario es distinto porque el estatuto general no habla de operación comercial; pese a que esta se haga en función del tratamiento de datos necesario para la prestación de servicios como el buscador, el correo electrónico, entre otros, gratuitos en su mayoría, que permiten implementar la difusión de publicidad en línea.

2.4 Colombia ante sistema europeo de protección de datos personales

En la Unión Europea, a partir del 25 de mayo de 2018, la Directiva 95/46/CE, que hasta el momento ha regido el tratamiento de datos personales y la libre circulación de los mismos en el espacio económico europeo, dejará de aplicarse para darle paso al Reglamento (UE) 2016/679, acto legislativo de obligatorio cumplimiento para todos los Estados de la Unión.

Conviene revisar en qué medida se ha modificado el régimen de protección de datos para la Unión Europea y si tendría sentido que este se tomara como referencia para ampliar la legislación en Colombia al respecto.

No hay que olvidar que, en este país, el vacío legal en determinadas casuísticas relacionadas con el habeas data digital, o derecho al olvido en internet, ha llevado a que sean los jueces y magistrados los llamados a establecer el contenido de este derecho a partir de su fuente constitucional, y conviene indicar que la Ley 1581 de 2012 se puede aplicar a ciertos aspectos de internet pero no a los relativos a medios de comunicación ni eliminación de páginas indexadas directamente en motores de búsqueda.

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

Ahora bien, el Reglamento (UE) 2016/679 resalta que “El tratamiento de datos personales debe estar concebido para servir a la humanidad” (Parlamento Europeo (PE) y Consejo, 2016, párr. 4), tal aspecto parecería obvio, pero esto no solo denota que la normatividad en mención esté contemplada únicamente para personas humanas sino porque de ahí se infiere que la protección de datos, en este marco, es en razón a los seres humanos y que los derechos de un responsable de datos no deben sobrepasar los límites de los de las personas humanas.

En el aparte destacado también se afirma que el Reglamento respeta todos los derechos fundamentales y entre los que resalta incluye la libertad de expresión y de información. Esto es de especial importancia para este trabajo, puesto que la protección de datos personales que se administren en el ejercicio de los derechos citados no se rigen por el Reglamento y es importante tenerlo claro; por lo cual, el derecho de supresión, también denominado derecho al olvido, consagrado así en la norma legislativa en comento, no se puede invocar contra medios de comunicación, como se especificará más adelante.

Ahora bien, en relación a los medios de comunicación e internet, por antecedente jurisprudencial (Asunto C-131/12), un motor de búsqueda sigue siendo responsable de datos, independientemente de su papel como intermediario en servicios de Internet, por lo que la razón para decidir en el caso Costeja AEPD vs. Google sigue incluida e incluso ampliada en el Reglamento, porque este acoge la consideración extensiva que el Tribunal de Justicia hizo en cuanto a la sede social o establecimiento del responsable de los datos, pues contempla toda clase de supuestos con respecto a la ubicación de estos, y se centra en que, independientemente de que el tratamiento de datos personales sea por fuera de la Unión, si estos datos le pertenecen o conciernen a un residente del espacio económico europeo, entonces el responsable debe ceñirse al nuevo Reglamento de protección de datos.

Asimismo, a partir del antecedente en el caso Costeja, y aunque las razones para rechazar una desindexación son estrictas, en atención a los derechos

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

correlativos que entran en juego, como el de libre expresión en internet, de todas formas “no es posible argumentar el carácter periodístico de una información para rechazar la desindexación” (Pérez Gómez , 2016, pág. 10).

El derecho en estudio se encuentra delimitado expresamente en el Reglamento, el cual lo consagra en su artículo 17, denominándolo expresamente como “Derecho de supresión («el derecho al olvido»)”. Esta norma señala en su apartado 1° que “El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes [...]” (Parlamento Europeo y Consejo, 2016).

Tales circunstancias, enlistadas en 6 literales de dicho artículo y apartado, se refieren a: tratamiento de datos que ya no cumpla el principio de finalidad, interposición del derecho de oposición, ilicitud en el tratamiento, si se debe cumplir un mandato legal, y cuando se haga la solicitud en virtud de datos obtenidos a través de una oferta de servicios de la sociedad de la información.

Asimismo, y ampliando lo determinado en la pasada Directiva, el apartado 2 del artículo 17, trae como novedad para el derecho al olvido, que cuando el responsable deba suprimir datos, si los ha difundido, “adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos” (PE y Consejo, 2016, pág. 44).

Lo transcrito demuestra que el Reglamento está encaminado a que se garantice el alcance del derecho al olvido, pues tiene en cuenta la facilidad de transferencia de datos gracias a las TIC.

Reiterando lo mencionado en acápites anteriores, el apartado 3 del artículo 17, literal a), aclara que el derecho de supresión o derecho al olvido, no se aplicará cuando el tratamiento de datos se necesario para “ejercer el derecho a la libertad de expresión e información” (PE y Consejo, 2016, pág. 44).

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

Ello marca la diferencia con lo estipulado en la Directiva 95/46/CE, puesto que esta norma establecía que eran los Estados quienes debían ordenar “exenciones y excepciones sólo en la medida en que resulten necesarias para conciliar el derecho a la intimidad con las normas que rigen la libertad de expresión” (PE y Consejo, Art. 9, 1995) en relación al tratamiento de datos personales con fines exclusivamente periodísticos o de expresión artística o literaria.

En contraste, lo que sucederá a partir de la aplicación del Reglamento (UE) 2016/679, en mayo de 2018, es que el sistema de protección de datos que contiene no regirá para el ejercicio de la libertad de expresión e información en todos los países de la Unión Europea, por expreso mandato de dicha norma de la Unión y no habrá posibilidad de que cada estado legisle al margen de tal disposición.

El reglamento es claro en afirmar que el tratamiento de datos se debe efectuar conforme a lo que este ordena independientemente de que se realice en territorio externo a la Unión, siempre que aquel se efectúe en el marco de las actividades propias de un establecimiento que desarrolle actividades en la Unión. De modo que contempla situaciones como la del asunto C-131/2014. Así se observa en el siguiente fragmento:

Todo tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de un establecimiento de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión debe llevarse a cabo de conformidad con el presente Reglamento, independientemente de que el tratamiento tenga lugar en la Unión. Un establecimiento implica el ejercicio de manera efectiva y real de una actividad a través de modalidades estables. La forma jurídica que revistan tales modalidades, ya sea una sucursal o una filial con personalidad jurídica, no es el factor determinante al respecto. (Parlamento Europeo y Consejo, 2016, párr 22)

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

Lo anterior se aplica a los motores de búsqueda, como se mencionó, y se debe tener en cuenta que el reglamento mantuvo el espíritu de la Directiva que dejará de aplicarse; pero surgió la necesidad de la nueva medida legislativa ante la falta de uniformidad en la aplicación de esta en los distintos Estados de la unión según se explica en el Reglamento:

Aunque los objetivos y principios de la Directiva 95/46/CE siguen siendo válidos ello no ha impedido que la protección de los datos en el territorio de la Unión se aplique de manera fragmentada, ni la inseguridad jurídica ni una percepción generalizada entre la opinión pública de que existen riesgos importantes para la protección de las personas físicas, en particular en relación con las actividades en línea [...] Esta diferencia en los niveles de protección se debe a la existencia de divergencias en la ejecución y aplicación de la Directiva 95/46/CE. (P.E y C, párr 9) *(subrayado fuera del texto original)*

Para reforzar la garantía de que el Reglamento se cumpla en diferentes supuestos de hecho, la normatividad agrega que cuando el tratamiento de datos de residentes en la Unión lo haga un responsable de datos o encargado no establecido en dicho territorio, este también debe regirse por la normatividad, independientemente de medie pago en la oferta de bienes y servicios.

Es así como se observa que en la Unión Europea la legislación, en relación al tratamiento de datos personales, es en virtud de la residencia de la persona natural o persona física —como ellos la denominan— y no de la ubicación del establecimiento o del lugar donde se realiza el tratamiento de datos.

Los apartes referidos confluyen en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2016/679, referente a su ámbito territorial, cuyo texto establece:

Artículo 3. Ámbito territorial

1. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales en el **contexto de las actividades de un establecimiento** del responsable o del

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

encargado **en la Unión**, independientemente de que el tratamiento **tenga lugar en la Unión o no**.

2. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales de interesados que residan en la Unión por parte de un responsable o encargado no establecido en la Unión, cuando las actividades de tratamiento estén relacionadas con:

a) la oferta de bienes o servicios a dichos interesados en la Unión, independientemente de si a estos se les requiere su pago, o
b) el control de su comportamiento, en la medida en que este tenga lugar en la Unión.

3. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales por parte de un responsable que no esté establecido en la Unión sino en un lugar en que el Derecho de los Estados miembros sea de aplicación en virtud del Derecho internacional público. (P.E y Consejo, 2016, págs 33 y 34) [negritas y subrayado fuera del texto original]

Con el numeral 1 del artículo en referencia se salvaguarda la protección en el supuesto de que en un establecimiento —sin necesidad de que sea el principal— efectúe tratamiento de datos, ya sea por fuera o dentro de la Unión, en el marco de sus actividades u objeto principal de negocio; es decir, que acá se ubica el supuesto de hecho presentado en el Asunto C-131/12 (Costeja, AEPD, vs. Google INC y Google Spain), ya mencionado.

Pero vale resaltar que la garantía amplía su radio de acción a través del numeral 2, el cual contempla que si el tratamiento de datos de interesados residentes en la Unión se efectúa por parte de un responsable o encargado no establecido en dicha zona, el tratamiento también se tendrá que ceñir por el Reglamento si se cumplen las condiciones de los literales a) y b).

Ello implica, como se ha reiterado, que las razones de derecho —contenidas en la Directiva próxima a dejarse de aplicar— por las que el Tribunal de Justicia

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

falló a favor de los demandantes en el caso Costeja se siguen manteniendo y se revitalizaron a través del Reglamento (UE) 2016/679.

Lo anterior adquiere todo el sentido si se habla de tratamiento de datos personales en Internet porque las operaciones y transacciones que se realizan por este medio se caracterizan por su transnacionalidad e involucran lo que sucede en el ciberespacio, por lo que establecer un estatuto de protección basado en la ubicación del oferente o que solo cubra las actividades que se realicen en el territorio, sin tener en cuenta al usuario, no está en sintonía con los tiempos que corren, es decir, la sociedad de la información gobernada por las TIC.

Sin embargo, por más que en Europa ya se le pueda solicitar directamente a un motor de búsqueda la eliminación de datos personales, este asunto sigue generando grandes tensiones; así se observa en lo señalado por Pérez Gómez, 2015:

[...] las supresiones de url efectuadas conciernen exclusivamente a las extensiones locales europeas del motor de búsqueda, es decir, .fr, .de, .es, .uk [...] en mayo de 2015, la CNIL puso a Google en mora de proceder a la desindexación de los url en un plazo de quince días sobre todas las extensiones geográficas de su motor de búsqueda. Tras vanas discusiones en un grupo de trabajo conformado por ambas partes, en julio de 2015 Google interpuso un recurso ante la CNIL solicitando el retiro de la puesta en mora pública, esto argumentando que la desindexación sobre terminaciones no europeas constituiría una censura que impediría al público ejercer su derecho a la información. (pág. 11)

Ese es el panorama en el marco de la Directiva 95/46/CE y el antecedente Costeja y otros casos similares presentados en Francia, pero de acuerdo con lo ampliamente mencionado, en cuanto al alcance del nuevo Reglamento con respecto a las diferentes posibilidades con respecto al establecimiento del responsable de datos, es posible que, a partir de mayo de 2018, a Google no le

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

sea tan fácil argumentar que solo dexindesa en sus buscadores con extensiones europeas.

En cuanto a Colombia, es preocupante que la Ley 1581 de 2012 excluye los tratamientos de datos de sus residentes que efectúen las empresas con sede social en el exterior; por ende, quedan a la “intemperie legal” los datos personales de quienes usen servicios de Internet, como motores de búsqueda, prestados por empresas con domicilio y tratamiento de datos en otros países, o sea, la mayoría.

Quiere decir lo anterior que los colombianos están a merced de la protección o garantías que brinden las leyes de otros países.

Se observa que la posibilidad del reconocimiento a un derecho al olvido que opere en todos los aspectos se enfrenta a la inobservancia del legislador frente a la realidad de internet, y las actuaciones que se dan en este ámbito, por lo que la Ley 1581 de 2012 resulta anacrónica cuando se trata de protección de datos en la relación con empresas o entidades con las que se intermedie a través Internet. En conclusión, el ámbito de aplicación de esta norma es insuficiente y poco garantista de los derechos fundamentales.

3. Derechos en tensión con el derecho al olvido en Internet

En el título anterior, se anticipó el contenido e interacción de los derechos y principios que entran en conflicto al invocar el derecho materia de este artículo. A continuación, se profundizará en su relación con este y su definición.

3.1. Libertad de información y expresión

En el artículo 20 de la Constitución Política, entre otros derechos, se garantizan las libertades de expresión, difusión de pensamiento, y opinión; así como la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial y la de fundar medios masivos de comunicación, derechos sobre los cuales se funda la actividad periodística.

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

Esta norma superior establece que los medios masivos “son libres y tienen responsabilidad social”; último aspecto que le sirve a las empresas periodísticas de termómetro para establecer cuándo una información es de interés público y así definir su contenido editorial.

Tanto los medios masivos como los usuarios de los servicios de redes sociales están cobijados por las libertades de expresión, información, de fundar medios, y demás prerrogativas del artículo 20 superior.

La tensión del derecho al olvido frente al derecho a la información y a la libertad de expresión se deriva de que gran parte de los datos que se pretenden remover, cuando se busca ejercer aquel derecho, provienen de sitios web de medios de comunicación, blogs y redes sociales. Esta situación se configura como encuentro entre derechos de la misma categoría, constitucionales.

Para explicar el conflicto con la libertad de información y expresión, la jurisprudencia chilena resulta útil. Así como en Colombia, en el país austral no hay una norma taxativa que establezca el derecho al olvido en Internet; por ello, los jueces han tenido que recurrir a la norma superior, en armonía con los sistemas de protección de derechos humanos vinculantes, para ofrecer una solución en derecho.

En la sentencia de protección Rol N° 22243-2015 de la Corte Suprema de ese país, el accionante pedía que se borrara la noticia, publicada en el sitio web del diario El Mercurio desde 2004, donde se le señalaba como autor de abusos sexuales. Así las cosas, el caso involucraba no solo la libertad de expresión sino la publicidad de la actividad judicial referente a procesos penales.

Entre los argumentos presentados en el fallo, se destaca que “la Corte Suprema fue más allá, al fijar, a su juicio, la fuente conceptual de este derecho en el orden penal, [...] haciendo una analogía con el olvido de antecedentes penales versus el no olvido en internet” (Pica F., 2016).

Asimismo, en la decisión en mención se argumenta que el derecho al olvido sería una suerte de derecho de rectificación o cancelación de uso de datos en la web y abre la ventana a una “ilegitimidad sobrevenida” del uso de información y

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

noticias por el paso del tiempo y desnaturalización de su uso frente a cambio de circunstancias.

Se trata de un fallo polémico que convierte al medio de comunicación en vulnerador del derecho de otro, tras haber ejercido un derecho legítimo como es el de la libertad de información, asignándole responsabilidades en el tiempo, debido a las características intrínsecas de Internet, como el tiempo ilimitado de permanencia de los datos publicados. Pero es una de las vías a las que se puede llegar por la interpretación, al igual que ha pasado en Colombia, según se observará.

3.2. Rectificación en equidad

En complemento a la responsabilidad social de los medios de comunicación, el artículo 20 de la Constitución también garantiza que existe el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

Este derecho es un límite al ejercicio del derecho a la información y un derecho para quien se puede ver afectado en su buen nombre, intimidad y honra por medio del ejercicio del periodismo y la libertad de expresión.

El derecho al habeas data de conocer, actualizar y rectificar informaciones personales y el derecho a la rectificación en condiciones de equidad pueden llegar a confundirse o incluso a complementarse a falta de una norma expresa que concrete el primer derecho frente a los medios de comunicación, como sucedió en la Sentencia T-277 de 2015, de la Corte Constitucional, que se analizará en este artículo.

En este punto, hay que establecer la diferencia entre la rectificación en equidad, y el derecho a la protección de datos, consagrados en los artículos 20 y 15 de la norma superior; así como el modo en que estos dos derechos se pueden complementar buscando la armonía con el resto de derechos establecidos en el artículo 20 de la Constitución.

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

Los dos derechos protegen el buen nombre, la intimidad y la honra; sin embargo, mientras que el primero establece que los datos tienen un titular que puede determinar qué sucede con su información en determinadas bases de datos (autodeterminación de la información); el segundo, en últimas, permite garantizar el derecho a que el público reciba una información veraz, pues determina que se puedan corregir los yerros presentados en el ejercicio de la actividad periodística.

Con la rectificación, en condiciones de equidad, se busca remediar un error de un medio de comunicación que haya divulgado información inexacta, falsa o, peor aún, que involucre calumnia; para ello, se requiere que a la información correcta, con la cual se repare, se le dé un despliegue tal que resulte resarcido el derecho a la información veraz, así como el del buen nombre y honra afectados.

Mientras que, con el derecho al olvido en Internet -como práctica de la prerrogativa de supresión del hábeas data general- la pretensión consistiría en modificar o eliminar los datos que perjudiquen la intimidad, el buen nombre y la honra, independientemente de que sean ciertos o falsos. Incluso en muchas ocasiones si se considera que determinada información ya cumplió su ciclo, también tiene cabida invocar este derecho, pero no ante un medio de comunicación.

Zárate R. (2013) ratifica lo mencionado y explica que entre estos dos derechos existe otra divergencia significativa: “Entre la rectificación de los medios de comunicación y aquella que tiene lugar en la protección de datos, (hay) una diferencia sustantiva: **el derecho no implica la sustitución de lo publicado, sino una aclaración** e indicación del error cometido”. (pág. 4) -negritas fuera del texto original-

Este autor aclara, además, que la rectificación en materia de protección de datos personales (mas no del ejercicio periodístico) implica la sustitución de los datos que contengan información inexacta o desactualizada sin necesidad de que esté publicada.

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

En consecuencia, no se puede invocar el derecho al olvido en Internet, en caso de pretender una rectificación ni mucho menos la eliminación de información periodística, lo cual se convertiría en censura para el medio de comunicación.

De hecho, el artículo 20 constitucional establece categóricamente, en su inciso segundo, que “no habrá censura”. Tal prohibición es de un aspecto cardinal, el cual permite entender que buscar el ejercicio del derecho al olvido por medio de la rectificación en equidad puede colindar peligrosamente con la vulneración a la libertad de prensa.

3.4. Principio de neutralidad en Internet

La neutralidad de la red es definida por de la Cueva (2012) como el principio que garantiza que todo contenido que se transmite por una red de comunicaciones es tratado de la misma manera y sin discriminación alguna ni por su contenido ni por su origen o destino (pág 86).

Por su parte, Marsden (2011) explica que desde que Internet se popularizó como un medio de comunicación, a finales de los años 90, los protocolos y regulaciones solamente han estado circunscritas a los requerimientos del servicio en concordancia con la competencia.

Además, este autor resalta que “No es nuevo afirmar que los protocolos regulan el comportamiento de los usuarios en Internet [...], pero el compromiso legal con la libertad de expresión significa que la ley puede regular Internet, imponiendo condiciones que permitan la libertad de expresión”. (pág. 30)

De acuerdo con esa aseveración, la neutralidad de Internet no solo debe ser compatible con la ley, sino que se ciñe a ella y los protocolos o políticas de los proveedores los proveedores de servicios de Internet (ISP, por sus siglas en inglés) deben respetar el derecho a la libertad de expresión.

Entonces, el principio de neutralidad se ha erigido en atención a las necesidades del mercado y, por ende, los operadores han respetado unas políticas mínimas concordantes con las leyes que, a la postre, han coincidido con

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

la exigencia tanto de calidad de servicio como de libertad de expresión por parte de los usuarios.

Adicionalmente, en atención a este principio de neutralidad, los proveedores de Internet y los Estados deben propender por la eliminación de barreras económicas en la prestación del servicio, así como por eliminar impedimentos para acceder a diferentes aplicaciones y contenidos.

A manera de síntesis de lo presentado, conviene presentar los puntos de debate que maneja la FCC (Comisión Federal de Comunicaciones de EE.UU por sus siglas en inglés), según los relaciona de la Cueva (2012):

(i) requerimiento regulatorio de transparencia de los proveedores de acceso a Internet tanto en relación con el usuario final como frente a terceros actores en la red para el desarrollo de aplicaciones y servicios; (ii) no bloqueo de aplicaciones y contenidos de terceros en virtud del principio clásico de la libre competencia en el mercado; (iii) prohibición de llevar a cabo una discriminación que no sea razonable (pág. 87).

De lo anterior, cabe destacar que el autor refiere que entre las razones de discriminación que no son razonables están las relacionadas con dominio de mercado, pago y libertad de expresión. Esto último hace más espinoso el debate sobre la posibilidad de un ejercicio del derecho al olvido en Internet.

Sin embargo, el ejercicio de tal derecho, atendiendo una “discriminación razonable”, se podría encontrar en la solución que ofrece la Observación general Nº 34 al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), referente al artículo 19 de este instrumento multilateral, en la cual se expresa que:

Toda limitación al funcionamiento de los sitios web, los *blogs* u otros sistemas de difusión de información en Internet, electrónicos o similares, incluidos los sistemas de apoyo a estas comunicaciones, como los proveedores de servicios de Internet o los motores de búsqueda, solo serán admisibles en la medida en que sean compatibles con el párrafo 3. Las restricciones

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

permisibles se deben referir en general a un contenido concreto; las prohibiciones genéricas del funcionamiento de ciertos sitios y sistemas no son compatibles con el párrafo 3 [...] (ONU. Comité de Derechos Humanos, 2011, párr. 43)

Por su parte, el párrafo 3 del artículo 19 de este Pacto -incorporado a la ley colombiana por Bloque de Constitucionalidad- se refiere a la libertad de expresión y su alcance, señalados en el párrafo 2 de la misma norma, y establece que:

El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (Naciones Unidas, 1996)

Entonces, la libertad de expresión eventualmente podría restringirse para reivindicar derechos pertenecientes a la esfera de la reputación, como la intimidad y el buen nombre, los cuales se encuentran consagrados constitucional y legalmente en Colombia, según lo exige el primer inciso de la norma citada.

Bajo la premisa anterior, y en armonía con la Observación general N° 34, si se llegase a solicitar una limitación al funcionamiento de un motor de búsqueda o incluso de un sitio web y un medio de comunicación, en ejercicio del derecho al olvido sobre un contenido específico, con fundamento en las atribuciones establecidas en el artículo 15 constitucional -intimidad, buen nombre, conocer y rectificar información personal- y en la Ley 1581 de 2012 -estatuto de protección de datos personales, que incluye la supresión de datos-, podría decirse que hay un camino posible para ejercer el habeas data en Internet sin atentar contra el principio de neutralidad ni el de libertad de expresión.

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

3.3. Debido proceso público y presunción de inocencia

El derecho a un debido proceso público es una de las formas en que se concreta el principio de publicidad en las actuaciones judiciales, y este a su vez es su componente esencial.

Dicho principio permite que se difundan noticias y opiniones sobre los procesos de mayor interés en los medios de comunicación, blogs y redes sociales, lo cual ocurre con mayor prevalencia en torno a asuntos penales. Sin embargo, esta posibilidad de alta exposición puede arraigar, en la opinión pública, la idea de que aquellos que se vean involucrados en procesos penales son culpables, con lo cual se debilita la presunción de inocencia que el Estado le debe garantizar a toda persona investigada o enjuiciada, y que está consagrada en el artículo 29 de la Constitución al igual que el derecho en referencia.

Vistas así las cosas, por un lado, se puede generar una tensión entre el derecho a la información y sus derechos conexos frente a la garantía de presunción de inocencia; y, por otro, entre estos últimos y el derecho al habeas data.

Cuando se enfrenta la presunción de inocencia contra el derecho a informar, la solución está en la rectificación en condiciones de equidad, pues aquel que se vea afectado por una información falsa o incompleta puede pedir que se corrija; pero, como se refirió, los medios no tienen la obligación legal de actualizar información sobre hechos pasados pues no funcionan como bases de datos personales, según se entiende a partir de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

Pero la situación es distinta cuando se trata de la circulación en Internet de datos con los que se pueda identificar plenamente a quien haya cumplido sentencias y cuyo pasado judicial ya superó su tiempo permanencia legal para consulta pública.

En tal caso, el derecho al habeas data, del estatuto de protección en comento, sí puede y debe aplicarse en Internet, aunque las entidades del Estado puedan alegar que la información, pese a que ha cumplido su finalidad, sigue

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

disponible en cumplimiento del principio de publicidad de las actuaciones judiciales y administrativas; en estas situaciones priman los derechos a la intimidad, buen nombre y honra, de acuerdo con la siguiente regla, establecida por la Sala de Casación Penal en 2015, en concordancia con el antecedente SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional:

Cuando se compruebe que judicialmente se declaró cumplida o prescrita la pena, se suprimirán de las bases de datos de acceso abierto los nombres de las personas condenadas, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo. No obstante, se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública, podrá consultarse directamente en las oficinas en las cuales reposa (Corte Suprema de Justicia, 2015, págs. 22 - 23).

En este caso, es importante señalar que el sitio web de esta alta corte se entiende como una base de datos de acceso abierto.

Igualmente, Newman Pont (2015) apoya el concepto de que el tipo de datos personales en referencia no están exentos de la Ley 1581 de 2012, para ello destaca cuáles datos judiciales sí se salen del ámbito de aplicación:

La exclusión del régimen del habeas data debería aplicarse de manera restrictiva a bases de datos del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo (y no a todas las bases de datos del sistema judicial) al igual que a las bases de datos que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional. (pág. 40)

En adición a lo anterior, la autora señala que la Ley de Habeas data de 2012, el estatuto general, es más específica en cuanto a los temas que excluye; a diferencia de la 1266 de 2008, referente a la protección de datos personales financieros, en la que hay una excepción en materia de justicia amplia, según la califica; a lo que agrega que la parcialidad de la primera ley y la generalidad de la

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

más reciente lleva a que se le dé prelación a la ley posterior y general, es decir, a la Ley 1581 de 2012.

Por lo expuesto, el tipo de información judicial aludida no estaría cobijada por el principio de máxima divulgación que debe regir a la función pública y a la administración de justicia, en términos generales.

Bajo tal principio se erige el derecho de acceso a la información por medios electrónicos, sobre el cual Sánchez Acevedo (2015) indica:

Al Estado corresponde la obligación de promover, en un plazo razonable, una verdadera cultura de transparencia, lo que implica campañas sistemáticas para divulgar entre el público en general la existencia y los modos de ejercicio del derecho de acceso a la información (pág. 121).

Este derecho que garantiza el acceso a la información pública en línea también es compatible con el principio de neutralidad en la red porque propende por generar condiciones de no discriminación en la obtención de la información.

Entonces, en caso de conflicto, ante la protección que brinda el derecho al habeas data, tanto en el orden constitucional como legal, sobre los datos personales sensibles manejados por la administración, el principio de transparencia, así como el derecho de acceso a la información por medios electrónicos deben ceder.

4. Sentencia T-277 de 2015 o la transgresión del derecho a la libertad de información por un vacío en el Régimen de Protección de datos

4.1 Hechos

Se interpuso una acción de tutela contra la Casa Editorial El Tiempo, solicitando el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre, la intimidad y el debido proceso, así como a los derechos de petición y al trabajo.

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

La accionante estimó que la vulneración se habría dado por la publicación de una noticia, y permanencia de esta en el sitio web, en la que se expresaba que ella había sido sindicada por el delito de trata de personas en el año 2000; asimismo, indicó que la conculcación también se estaba dando porque el artículo estaba indexado en el motor de búsqueda de Google.

La demandante, llamada “Gloria”, alegó que nunca fue declarada culpable y que este hecho no estaba explicado en la nota periodística.

4.2 Pretensiones

[...] la accionante solicita al juez constitucional que ordene a la Casa Editorial El Tiempo bajar y borrar de todos los motores de búsqueda disponibles y, específicamente, de Google.com cualquier información negativa en relación con la supuesta comisión del delito de trata de personas³. (Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 2015, pág. 4)

4.3 Actuaciones

A. **Admisión:** El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cali admitió la acción de tutela A través de auto de primero (1°) de octubre de dos mil trece (2013).

B. **Sentencia de primera instancia:**

El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cali, en fallo del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), concedió el amparo deprecado y ordenó a El Tiempo publicar una rectificación informando que la tutelante no fue vencida en juicio, por lo que se presume su inocencia, ello con el fin de garantizar sus derechos a la dignidad y al buen nombre. (C.Cons, Sentencia T-277 de 2015, pág. 6)

³ Folios 4 y 5 del cuaderno principal (cuando se haga referencia a folios, estos son los del cuaderno principal).

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

El juzgado estimó que la ciudadana podía demandar la rectificación para que el medio aclarara que ella no había sido vencida en juicio, toda vez que por medio de un derecho de petición (previo a la tutela) “Gloria” le había comunicado a este que ella no había sido declarada culpable y que ni siquiera había llegado a ser acusada formalmente. Igualmente, el juez consideró que no se le podía exigir al diario que se eliminara la información.

C. **Apelación:** “La accionante impugnó el fallo de primera instancia y solicitó que la misma se revocara por no guardar congruencia con lo pedido en la tutela⁴” (pág. 6).

D. Sentencia de segunda instancia:

El dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), el Tribunal Superior de Cali, Sala Penal, profirió sentencia, por medio de la cual adicionó el fallo de tutela de primera instancia y ordenó a El Tiempo eliminar de su portal de Internet toda información negativa relacionada con la investigación en contra de Gloria por el delito de trata de personas⁵. (C.Cons, Sentencia T-277 de 2015, pág. 7)

E. Trámite ante la Corte Constitucional:

Mediante auto de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), la Sala Primera de Revisión ordenó vincular a Google Colombia Limitada al proceso, para que se pronunciase sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional⁶. (C.Cons, Sentencia T-277 de 2015, pág. 7); el 12 de mayo de 2015, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa, profirió la sentencia T-277.

⁴ Folios 142 y 143

⁵ Folios 150 a 163.

⁶ Cuaderno de revisión, folio 10.

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

4.4 Problemas jurídicos

La Corte procedió a analizar si:

El medio de comunicación tutelado vulneró los derechos fundamentales de la accionante al mantener publicado en su página de internet la noticia relacionada con la captura y vinculación de la señora Gloria a un proceso penal, pese a que ella nunca fue declarada culpable por medio de sentencia judicial.

Por otra parte, el alto tribunal estudió si el motor de búsqueda de Google también era responsable por la violación a los derechos fundamentales alegados por la accionante.

4.5 Razón para decidir

Este caso se resolvió desde el derecho a la información, consagrado en el artículo 20 de la Constitución, y la obligación de rectificar en equidad, que este mismo involucra. Según la Corte, los medios de comunicación, en atención al principio de veracidad, tienen el deber de actualizar la información noticiosa que mantengan publicada en sus sitios web, independientemente de que en el momento de la divulgación inicial hayan cumplido con la obligación de contar la realidad de los hechos.

Bajo este entendido, la Corte observó que un motor de búsqueda no genera información sino que permite el acceso a ella a través de la indexación de links, y por esto a los prestadores de dichos servicios no les concierne el deber de rectificar; señaló que a estos tampoco se les puede imponer el deber de restringir el acceso a información porque una solución en tal sentido atentaría contra los principios de neutralidad de Internet, afectando la arquitectura de este entorno y vulnerando de paso la libertad de expresión en el mismo medio, así como el derecho que tienen todas las personas a informarse a través de este; incluso

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

también mencionó que una decisión así les podría dar a estos intermediarios el poder de regular la información que circula en la red.

Se desechó decidir desde el artículo 15 superior, que contiene el derecho de protección a los datos personales o habeas data —desarrollado por la Ley 1581 de 2012— considerando que desde el artículo 20 también se pueden proteger los derechos al buen nombre, la intimidad y la honra que se garantizan a través del habeas data y además porque el estatuto que lo desarrolla no tiene aplicación para los medios de comunicación.

4.6 Decisión

El 12 de mayo de 2015, la Corte confirmó parcialmente la sentencia de segunda instancia, por medio de la cual el Tribunal Superior de Cali - Sala Penal confirmó el fallo de primera instancia, en el sentido de que tuteló los derechos fundamentales a la intimidad, debido proceso y petición de la señora Gloria, y revocó la orden del Tribunal, consistente en que la Casa Editorial El Tiempo eliminara y borrara de su sitio web “la información negativa acerca de la señora Gloria, en relación con la investigación penal por el delito de trata de personas y concierto para delinquir” (C.Cons, Sentencia T-277 de 2015, pág. 54). En la decisión también se decidió:

ORDENAR a la Casa Editorial El Tiempo que actualice la información publicada en su página web respecto a los hechos que relacionan a la accionante con el delito de trata de personas, de tal manera que se informe que la misma no fue vencida en juicio. De igual forma, se dispone **ORDENAR** a la Casa Editorial el Tiempo que, por medio de la herramienta técnica “robots.txt”, “metatags” u otra similar, neutralice la posibilidad de libre acceso a la noticia “Empresa de Trata de Blancas” a partir de la mera digitación del nombre de la accionante en los buscadores de internet. (C.Cons, Sentencia T-277 de 2015, pág. 54)

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

4.7 Análisis

La magistrada ponente estimó que no era desde el derecho al habeas data que se debía resolver la tutela sino desde el derecho a la libertad de información y expresión, así como a su correlativa obligación de rectificación en equidad, consagrados en el artículo 20 de la Constitución Política; pero extrañamente, en ese marco, se tomó como antecedente la sentencia T-020 de 2014 que se resolvió bajo las reglas del derecho al habeas data frente a una autoridad pública, y por eso precisamente no es procedente tenerlo como referente, tal como lo advirtió pertinentemente el magistrado Mauricio González Cuervo, quien hizo un salvamento de voto.

Aunque el problema jurídico no se resolvió en el ámbito del régimen de protección de datos —el cual excluye claramente de su aplicación a los medios de comunicación— en la práctica, la empresa periodística terminó con la obligación de participar en la materialización del derecho al olvido en internet; esto se dio a causa de una desacertada aplicación de la obligación de rectificación.

Pero, así como se estipula tal deber para los medios de comunicación, el mismo artículo 20 superior también prohíbe que haya censura, aspecto que la magistrada dejó a un lado y que claramente la Corte vulneró.

La Sala de Revisión no consideró que Google fuera responsable de la vulneración de los derechos alegados porque observó que la publicación de los datos personales de la demandante solo tenía que ver directamente con la actividad de la Casa Editorial El Tiempo en su versión digital y no con el servicio de intermediación de internet (motor de búsqueda).

Se respaldó esta determinación en que la actividad de un motor de búsqueda se encuentra cobijada por el principio de neutralidad que propende porque el tráfico y tratamiento de datos en internet no estén sujetos a “factores como dispositivos, contenido, autor, origen y/o destino del material, servicio o aplicación”, según lo expone la OEA (2011, numeral 5), en la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet.

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

Según la Sala, lo anterior se ve reforzado porque en la misma declaración se establece que la persona o entidad que ofrezca un servicio de búsquedas en Internet no tendrá que ser responsable por “contenidos generados por terceros y que se difundan a través de estos servicios, siempre que no intervenga específicamente en dichos contenidos ni se niegue a cumplir una orden judicial que exija su eliminación cuando esté en condiciones de hacerlo” (C.Cons, 2015, pág. 25).

Pero la Sala deja a un lado que, en ese pronunciamiento, el organismo multilateral, pese a privilegiar la neutralidad, prevé que si hay una orden judicial el motor de búsqueda sí debe ser responsable de datos, es decir, que sí se le podría ordenar el cumplimiento de esta actividad si hay razones de derecho; por ende, fundamentar la no vinculación de este intermediario sobre la base del principio de neutralidad no es suficiente.

Como jurisprudencia comparada, la ponente relaciona el caso Costeja vs Google Spain y Google INC y determinó que no emplearía la solución dada en esta sentencia, conocida como asunto Asunto C-131/12⁷ por dos razones: primero porque Colombia no hace parte del bloque europeo y por ende su legislación no es vinculante y, segundo, porque en aquella decisión no se hacía un juicio de ponderación que justificara el porqué se debía restringir el derecho a la libertad de expresión en internet.

En la sentencia T-277 de 2015, la ponderación, que la magistrada extraña en la sentencia europea, se hizo para medir —con base en el test de proporcionalidad del Sistema Interamericano de Protección de Datos (C. Const, 2015, pág 46)⁸— si era legítima una afectación a la libertad de expresión en internet al ordenarle al medio de comunicación que rectificara la información concerniente a la señora

⁷ Sentencia decidida con base en lo establecido por la Directiva 95/46/CE, en aplicación hasta el momento y que será reemplazada, desde mayo de 2018, por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo que mantiene los principios de la Directiva y afianza la protección a los interesados o dueños de los datos personales residentes en la euro zona, pese a que el tratamiento de datos se efectúe por fuera de la Unión Europea.

⁸ “[...] que la imposición de una limitación a dicho derecho (libertad de expresión) cumpla con tres requisitos para considerarse legítima: (i) que la limitación se encuentre contemplada en la ley; (ii) que la misma pretenda garantizar unos determinados objetivos, considerados admisibles; (iii) que aquella sea necesaria para lograr dicho fin” (C. Const, 2015, pág 46).

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

Gloria e impidiera desde su sitio web la respectiva indexación en motores de búsqueda. Tras haber hecho la consideración con el método referido, la ponente estimó que sí era procedente hacer la restricción, respaldándose además en el deber de rectificación en equidad.

Ahora bien, es incuestionable y de bulto que Colombia no pertenece al Bloque Europeo, pero lo que solicitaban algunos de los observadores era revisar la conveniencia de aplicar una solución basada en la decisión adoptada por la Corte de Justicia de la UE. No obstante, por más que ese estándar sea adecuado, en Colombia no hay forma de aplicarlo porque aún no hay una norma que permita vincular a posibles responsables de datos con domicilio en otro país; y cuando se habla *posibles* es porque el determinar si un motor de búsqueda es responsable de datos tampoco es un asunto pacífico⁹.

Asimismo, para la Corte fue un mejor remedio ordenarle al medio el tipo de información que debían publicar o más bien en este caso: rectificar. Lo cual no tenía lugar porque los datos eran ciertos y atendían a la verdad histórica.

Adicionalmente, al demandado prácticamente se le llevó a ser responsable de viabilizar una especie de derecho de supresión o derecho al olvido porque se le ordenó implementar una herramienta técnica para que la página no fuera encontrada a través de buscadores.

De aquel modo, el medio de comunicación tuvo la carga de garantizar un derecho pese a que había cumplido una labor amparada en otro propio de su razón de ser: el de informar.

Al motor de búsqueda no se le adjudicó obligación alguna siendo que este sirve como medio de acceso a lo que había en el sitio web; no obstante, la Casa Editorial El Tiempo era la única que estaba bajo la jurisdicción de la Corte, pero la solución que esta emitió sobrepasó los límites y conculcó el derecho a informar y ser informado, como lo señaló el magistrado que se separó de la decisión.

⁹ En el caso Costeja, la corte española que lo conoció elevó una solicitud prejudicial para que se estableciera si Google, a través de su motor de búsqueda, hacía tratamiento de datos y si aparte la sede desde la cual desarrollaba labores comerciales en España se podía considerar establecimiento en el Unión Europea.

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

Hay que anotar que, de acuerdo con la ponente, la desindexación tampoco resultaba adecuada porque si la información se mantuviera en el sitio web, estaría disponible para quien accediese directamente a este.

Y acá conviene señalar que, bajo los argumentos señalados, así existiera un Estatuto de Protección de Datos con más garantías, es decir, que cobijara la actividad de Google con respecto al tratamiento de datos personales de residentes en Colombia, la Sala tampoco habría encontrado procedente imponerle a esta empresa la eliminación de los datos de la demandante.

Con lo sucedido en este infortunado fallo se evidencia que cuando a una empresa extranjera, que efectúa tratamiento de datos de residentes en Colombia, no se le puede aplicar el estatuto que rige en esta materia (Ley 1581 de 2012) se tiene que llegar a unas “creaciones” jurisprudenciales que terminan violentando otros derechos; pues acá se puso a un medio de comunicación como garante del al olvido en Internet.

La Corte no observó que el medio de comunicación nada tenía que rectificar —porque todo lo que constaba ahí era cierto— y así como no tenía piso legal para comprometer a Google, debido a que no hay aplicación de Ley 1581 de 2012 para esta empresa, tampoco podía generarse una situación tan gravosa para el medio.

La Sala le impuso unas medidas excesivas al medio periodístico, desfigurando y extralimitando el deber que impone el derecho de rectificación en equidad.

En aras de darle una solución jurídica a la accionante, si solo se hubiera impuesto la obligación consistente en que desde el sitio web del demandado se impidiera la indexación, usando la herramienta “robots.txt”, se habría dado menos lesividad al derecho a la libertad de expresión e información para el medio periodístico, en tanto la ley estipule que los responsables de datos con domicilio en el extranjero también estén cobijados por el régimen de protección de datos.

Si bien la parte actora tiene derecho a solicitar la salvaguarda de sus derechos fundamentales, sino se legisla pronto en relación a los prestadores de servicios de internet —motores de búsqueda y redes sociales— y su rol como

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

responsables de datos personales, y en específico su deber de garantizar el derecho de supresión o derecho al olvido en Internet, se corre el peligro de que a través de la jurisprudencia se siga vulnerando el derecho a la libertad de informar al sobrepasar el deber de rectificación, lo cual es una amenaza a la libertad de expresión, que constituyen un pilar fundamental en un Estado Social de Derecho.

5. Perspectiva del derecho al olvido en internet

5.1 Aproximación a una propuesta

Bajo el sistema legal vigente en Colombia sí se puede solicitar el derecho al olvido, así lo estipulan la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, en sus artículos 15 y 9, respectivamente.

Tal derecho cobra el cariz de digital o relativo a internet cuando el responsable de datos personales los ha publicado en sitios web indexables en motores de búsqueda, lo cuales dan acceso a todo tipo de información, incluyendo aquella que contiene datos personales.

Dentro de tal universo se encuentra un tipo de información a la que no se le aplica el Régimen en mención, como lo es la referente a contenidos periodísticos.

Debido a que dichos registros noticiosos tienen amplio alcance, por su interés público y vocación de permanencia —porque rara vez se eliminan de los respectivos sitios web— las personas han visto la necesidad de que no se les identifique o relacione con alguna conducta o hechos negativos acaecidos en su pasado cuando se les busque por su nombre o foto en un motor de búsqueda.

Debido a ello muchos están solicitando ante la jurisdicción la tutela de los derechos fundamentales que sienten vulnerados cuando encuentran que su identidad está relacionada con situaciones indeseables o que simplemente quieren dejar atrás.

Cuando los datos personales son administrados por personas o entidades, ya sea públicas o privadas, con domicilio en Colombia, en efecto el ámbito de

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

aplicación del Estatuto en comento permite acceder al derecho de supresión o derecho al olvido de datos personales en los términos establecidos según el decreto que regula la materia.

No obstante, dos de los actores que más intervienen en la generación, difusión, acceso y flujo de contenidos en internet son los medios de comunicación y los motores de búsqueda; pero estos no están sujetos al Estatuto en estudio, tal como se ha reiterado a lo largo de este artículo.

Precisamente la tensión entre derechos y obligaciones se da cuando lo que se pretende es la supresión de contenidos publicados e indexados en los sitios web de estos actores.

Pero, ¿qué sucede con las personas que se ven afectadas por la disponibilidad indefinida de información periodística en la red?

Por la consagración constitucional del derecho a informar, establecida en el artículo 20 superior, los medios de comunicación no están obligados a garantizar o a cumplir con las obligaciones que implica el derecho de supresión.

Considero acertado que los medios de comunicación estén exentos del marco jurídico de protección de datos, puesto que el ejercicio de su labor está amparado por el referido derecho a informar, que también contiene la prohibición de la censura, y no tienen más restricciones que el deber de efectuar su labor con responsabilidad social y la obligación correlativa de rectificar en equidad.

Pero en cuanto a los motores de búsqueda, y a pesar del papel que desempeñan en la libre difusión y acceso a la información, debido a que en sí mismos no son medios de comunicación puesto que no producen información periodística o generan contenidos, no cabría aplicarles las prerrogativas del artículo 20 constitucional, pero sí les deberían ser predicables las del artículo 15 superior que contiene el derecho al habeas data y, por ende, el mencionado régimen que lo desarrolla; además, porque concuerdo con la decisión del Tribunal de Justicia Europeo, en el Asunto C-131/12, que determinó que con la indexación de sitios web que contengan datos personales los motores sí efectúan tratamiento de los mismos.

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

Así debería ser en tanto este tipo de servicios traten información personal de residentes en Colombia, sin importar el lugar donde se efectúe dicha actividad.

Determinaciones de este tipo, aunque puedan parecer ambiciosas e incluso ingenuas, por los intereses que involucran, se requieren con urgencia por los motivos expuestos.

Pero dada la delgada línea entre el derecho al olvido en Internet y las restricciones a la libre circulación de información y neutralidad de este medio, las normas que eventualmente modificaran y ampliaran el actual estatuto, así como los respectivos decretos reglamentarios, tendrían que ser cuidadosos para no dar lugar al extremo de que existieran los medios legales para suprimir cada cosa molesta del pasado.

Legislar y diseñar políticas en este sentido requiere una observación continua de los cambios tecnológicos que impactan derechos fundamentales relacionados con la identidad y la privacidad, aspectos que actualmente se están convirtiendo en prerrogativas cada vez más difíciles de proteger.

Y en este sentido se propone que la decisión de otorgar el derecho al olvido en internet se dé en condiciones extraordinarias y que esta siempre sea tomada por un juez, precisamente por los derechos que están en juego; puesto que, al fin y al cabo, eliminar el acceso a contenidos periodísticos desde un buscador, por más legítimo que pueda llegar a ser en un momento dado, no deja de generar conflictos porque el juez debería considerar la magnitud de la afectación a la persona y, en este análisis, también tendría que tener en cuenta principios como la finalidad e interés público de la información.

Se podría decir que a la misma solución se llegaría si se sigue procediendo como en el caso de la sentencia T-277/2015, es decir, si desde el mismo sitio web se impidiera directamente la indexación; sí, en efecto, se llega al mismo resultado pero acá sí importa el cómo, porque ya se vio que a los medios de comunicación no les corresponde ser garantes de las prerrogativas que incluye el habeas data, incluida la del derecho de supresión, no solo porque estos se encuentran exentos del Régimen al que se ha hecho alusión, sino porque esta exclusión proviene de la

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

mencionada consagración constitucional del derecho a la información, cuyo respeto y no transgresión es fundamental en toda sociedad democrática.

También se señalaría que obligar a que un motor de búsqueda a desindexar links también vulneraría el derecho a la libertad de expresión en Internet pero esta vía, como se propuso, no debería estar al arbitrio del proveedor de este tipo de servicios sino que el juez sería el llamado a otorgar ese derecho, y solo en caso de ser absolutamente justificado porque sería una solución en la que, además de los aspectos señalados, se tendría que observar quién perdería menos con la decisión y en este sentido dictar sentencia.

5.2 Territorialidad del tratamiento de datos

A lo largo de este escrito se ha dejado sentado que uno de los principales inconvenientes para poder aplicar la Ley 1581 de 2012 al tratamiento de datos, que efectúan los motores de búsqueda, es el hecho de que esta actividad no se desarrolle en territorio colombiano.

En párrafos precedentes se puso de presente que la interacción entre el dispositivo del usuario y el sitio web (en este caso buscador), por medio de los archivos cookies, sería una manera de establecer que el prestador de este servicio sí efectúa tratamiento de datos en el lugar de acceso a internet, de acuerdo con lo afirmado por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) en 2016¹⁰.

No obstante, este artículo se desarrolló teniendo en cuenta, principalmente, otro criterio contrario al anterior, emitido por la misma SIC¹¹, que al respecto indicó:

[...] el tratamiento de los datos personales registrados en las redes sociales no encajan dentro del ámbito de competencia de la Ley 1581 de 2012, pues la recolección, el uso, la circulación, el almacenamiento o supresión de los

¹⁰ Ver pág. 21 de este documento. En 2016 un concepto de la SIC indicó que las cookies “eventualmente podrían conformar una base de datos de acuerdo a la definición legal de la Ley 1581 de 2012”

¹¹ Entidad designada, por la Ley 1581 de 2012 (art 21) para velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales.

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

datos personales no se realiza dentro del territorio colombiano, puesto que las redes sociales no tienen domicilio en Colombia. (SIC, 2014)

Pese a que el anterior fue un criterio previo al de la misma entidad en torno a los archivos cookies, este se trabajó por cercanía de materia, puesto que se ha entendido que tanto Facebook como los principales motores de búsqueda se encuentran en la categoría de servicios de la sociedad de la información¹² y efectúan tratamiento de datos por fuera del territorio nacional, en el entendido de la ubicación de sus servidores, en concordancia con lo determinado por la SIC en 2014.

Sin embargo, no hay que olvidar que el análisis de la posibilidad de aplicación del Régimen de Protección de Datos es distinto para las redes sociales, y va más allá, pues a través de estas sus usuarios ejercen directamente el derecho de libertad de expresión que, en primera instancia, no tiene más cortapisas que el respeto por la honra y dignidad de las personas a quienes se haga referencia al emitir opiniones; y otro sería el tratamiento con respecto a los datos que aporten quienes acepten los términos de uso de este tipo de servicios, en la medida en que se podría decir que sí se les aplica el Estatuto en mención, desde que se atiende al criterio que más adelante se señalará.

Ahora bien, si se analiza el contenido de lo que implica el tratamiento de datos se puede llegar a un entendimiento más amplio de lo que este involucra.

Para ello se debe recordar el contenido del propio Régimen que regula la materia, que en su artículo 3°, literal g, define tratamiento como “Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión” (Congreso de la República, Ley 1581 de 2012).

Se entiende que tales operaciones, cuya lista no es taxativa, las efectúa el que trata los datos personales; entonces, para este propósito se hará revisión del

¹² Este término de la ley española y el marco europeo; para ahondar en el mismo, ver párrafo 1, título II de la exposición de motivos de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. (Jefatura de Estado, 2002).

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

uso y circulación puesto que las otras operaciones son propias de la ubicación del servidor, incluso la recolección que podría tener una categoría mixta.

La pregunta que surge es: cuando el buscador usa y pone en circulación a través de su función de indexación de links, ¿dónde se efectúa este tratamiento?, ¿la ubicación del que accede al servicio determinaría el lugar de este tratamiento?

Para responder a lo anterior, si retomamos el criterio de las cookies se torna interesante lo que de ellas se afirma en una normativa española sobre mercados interiores de electricidad y gas, y comunicaciones electrónicas:

[...]los archivos o programas informáticos (como las llamadas «cookies») que almacenan información en el equipo de usuario y permiten que se acceda a ésta; dispositivos que pueden facilitar la navegación por la red pero con cuyo uso pueden desvelarse aspectos de la esfera privada de los usuarios, por lo que es importante que los usuarios estén adecuadamente informados y dispongan de mecanismos que les permitan preservar su privacidad. (Jefatura del Estado, Real Decreto-ley 13, 2012, pág. 26880).

Puede concluirse que, si se acoge el criterio de las cookies, los sitios web usan y circulan datos no solo desde sus servidores, sino a través de una operación que se lleva a cabo en el sitio de acceso al servicio; por lo cual se cumpliría con lo que solicita la Ley 1581 en su artículo 2 inciso 2, cuando expresa: “La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano [...]”.

No obstante, si dicho criterio fuera tan determinante, primero, los conceptos de una entidad como la SIC, que además es rectora en la materia, no serían contradictorios y, segundo, el Reglamento (UE) 2016/679 —que pese a que no es vinculante en Colombia, sí sirve de importante punto de referencia— no se habría preocupado por establecer que su articulado tiene aplicación en el tratamiento de

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

datos efectuado por fuera de su jurisdicción desde que este se efectúe sobre datos de los interesados residentes en la Unión¹³.

Ahora, si se afirma que el tratamiento de datos se da en el ciberespacio, la discusión en cuanto al lugar donde se efectúa dicha actividad se torna más “oscura”, porque sobre este se entiende que es “[...] un entorno no físico creado por equipos de cómputo unidos para interoperar en una red” (Interfictio, 2010, párr.1) e internet constituye el entorno más grande del ciberespacio, y aquella viabiliza a la web, que a su vez está conformada por millones de sitios web (Interfictio, 2010).

Entonces, así las cosas, el ciberespacio supera el concepto de territorialidad por más que requiera de terminales y del espectro electromagnético de cada país para operar; por ello este concepto tampoco ayuda a dilucidar con claridad qué leyes deben aplicarse al tratamiento de datos en servicios transnacionales de internet, que hoy en día son casi todos.

Se observa entonces que el lugar donde se efectúe el tratamiento de datos es difícil de determinar porque atiende a diferentes criterios como los expuestos, que van más allá de la ubicación del usuario y del mismo prestador del servicio.

Entonces, debido a que el criterio imperante es el de la ubicación del prestador del servicio y por las dificultades señaladas, en este artículo se ha hecho énfasis, y se tiene como propuesta que el legislador haga una modificación para que los prestadores de servicios de internet estén obligados a regirse por la Ley 1581 de 2012 si tratan aquellos datos cuyos titulares estén residenciados en Colombia, independientemente del domicilio social de la empresa. Una determinación así daría más seguridad jurídica con relación a los derechos fundamentales y más posibilidades al derecho al olvido en internet.

¹³ Ver páginas 26 y 27 de este artículo

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

5.3 La Corte Constitucional obligó a Google INC a eliminar contenidos

Con respecto a la necesidad de establecer normativas para la salvaguarda del buen nombre y la intimidad, la Corte Constitucional (2017) a través de la sentencia de revisión de tutela con radicado T-063A-17, del 3 de febrero, conminó en su decisión a establecer una regulación nacional con miras a “lograr la protección de los derechos de los usuarios de Internet, especialmente en lo que tiene que ver con publicaciones abusivas, difamatorias, deshonrosas, calumniosas e injuriantes, que atenten contra el honor de las personas en Internet”.

De lo relacionado se encuentra que es materia de la Ley de Protección de Datos; sin embargo, dicha exhortación no fue hecha a la SIC ni al Congreso, sino al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; de modo que este podría hacerlo a manera de decreto nacional o sino como proyecto de ley en virtud de su iniciativa legislativa.

El marco en el que se arribó a tal decisión, fue el estudio del amparo de los derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre (artículo 15 superior) y a la honra (artículo 21) de una persona que fue calumniada por un usuario anónimo del servicio blogger.com (gestor de sitios web para blogs) perteneciente a Google Inc. El afectado solicitó que se ordenara a Google Inc., o a quien lo represente en Colombia que se retirara de internet el blog con el contenido denunciado (C.Const, 2017, pág 26).

Habidas las consideraciones al derecho a la libertad de expresión en internet, en el sentido de que ante una fricción entre este y otros derechos debe primar el primero, pero que esto no es así si en las expresiones se incluyen calificativos peyorativos, la Corte consideró que los derechos del accionante predominaban, teniendo en cuenta además la indefensión a la que se vio compelido; puesto que Google aducía que lo publicado en la plataforma —sobre la que ellos afirman “es un proveedor de herramientas de creación de contenido, no un intermediario de contenido” (C.Const, 2017, pág. 29)— no estaba en contra de sus políticas, por lo cual no procederían a eliminar el blog ni su contenido a menos que fuera por orden judicial.

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

Así las cosas, además de las decisiones referidas al inicio, la Corte, al concederle el amparo al accionante, y marcando un nuevo paradigma en cuanto a órdenes judiciales a multinacionales como Google Inc, le ordenó que en su calidad de propietaria de la herramienta “Blogger.com:

[...] elimine el blog con dirección <http://muebles-caqueta.blogspot.com.co> por cuanto su contenido imputa de forma anónima información no probada sobre la comisión del delito de estafa y otras expresiones que pueden considerarse injurias y calumnias contra el demandante y su empresa, y dado que este último no cuenta con otro recurso efectivo para obtener su pretensión. (C.Const, 2017, pág. 39).

Además se le advirtió a Google Inc. que en tanto no regule lo referente a los blogs anónimos, a futuro “deberá proceder a eliminar el contenido denunciado **sin exigir una orden judicial previa**” (C.Const, 2017, pág. 36), en caso de que hayan publicaciones en blogger.com con contenido difamatorio, desproporcionado, calumnioso o injurioso, según se expresa en la misma decisión.

Esta sentencia marca un antecedente porque obliga al gigante de internet a cumplir con la ley colombiana, específicamente a respetar los derechos constitucionales del accionante y evitar la vulneración de estos, incluido el de buen nombre e intimidad. Asimismo, se le ordenó a Google Inc. y a su agencia comercial en Colombia, Google Ltda, que:

[...] se inscriban en el registro TIC a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tal y como lo establece la Ley 1341 de 2009 (artículo 15) para compañías cuyas actividades y objeto corresponden al sector TIC con el objeto de ofrecer mayores garantías para la protección de los derechos de los usuarios y consumidores de servicios de telecomunicaciones e Internet en el país. (C.Const, 2017, pág. 40).

Lo anterior representa un avance muy importante en cuanto a protección hacia los usuarios y consumidores, y a la obligación de cumplimiento de la ley

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

colombiana por parte de operadores de servicios TIC, cuya casa matriz esté fuera del territorio nacional.

Pero en el caso en comento, el afectado no era ni un consumidor y tampoco un usuario en estricto sentido, sino un tercero afectado con el uso que otro hizo de un servicio web 2.0¹⁴; por lo cual sigue haciendo falta claridad legal en cuanto al manejo de datos personales y la responsabilidad de los mismos en este tipo de servicios, y esto se podría lograr con la propuesta incluida en el título anterior.

Aunque sí hay que resaltar y reiterar que esta sentencia, que al ordenarle a Google Inc retirar el contenido del servicio blogger.com, marca un precedente vinculante con relación a la razón para decidir en casos similares, por ser de revisión de tutela.

Sin embargo, esta no serviría de precedente para solicitarle a esta compañía el retiro o desindexación de links, porque en el caso en examen se le solicitó a la que eliminara un contenido difamatorio de un sitio web de su propiedad, independientemente de que haya sido publicado por otro y de que estuviera indexado en diferentes motores de búsqueda.

Ahora, si hipotéticamente, dicho blog no hubiera sido de Google INC, sino de un tercero indexado, como un medio de comunicación —al que le habría sido procedente la obligación de retiro de una información difamatoria— habría sido muy difícil vincular a esta compañía, primero, porque esta no habría generado la información ni brindado una herramienta de gestión de contenidos y, segundo, porque como se ha reiterado, la ley colombiana no tiene claridad con respecto al rol de un motor de búsqueda en cuanto a su responsabilidad sobre datos personales y el tratamiento de los mismos, en los términos que se estipulan en el Estatuto de Protección de Datos [ver artículo 3º, literales c y g].

Entonces, este caso se resolvió teniendo en cuenta, entre otros, el precedente de la sentencia T-277 de 2015, ya analizada, cuya razón para decidir incluso se ajusta más a los hechos de la T-063A-17, que a los de aquella para la

¹⁴ A diferencia de la etapa inicial de la web, web estática, la web 2.0 se caracteriza porque el usuario tiene acceso a crear contenidos en línea y difundirlos en la red.

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

cual fue establecida dicha ratio, porque en los hechos sí se sobrepasó el límite del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de información y expresión, y no se puede decir que con la decisión tomada hubo censura ni extralimitación en el derecho a la rectificación en equidad.

Asimismo, es importante señalar que en la sentencia la T-063A-17 se conmina a la multinacional al cumplimiento del Estatuto del Consumidor mas no se hace referencia al acatamiento del Régimen de Protección de Datos, por lo cual se concluye que con esta decisión no se tiene un antecedente para vincular a Google INC para que, en virtud de esta última norma, retire de su servicio de buscador links que contengan datos personales.

Conclusiones

El Reglamento (UE) 2016/679 de la Unión Europea presenta garantías centradas en los residentes de este bloque interesados o dueños de datos personales, pues esta medida legislativa es aplicable si el tratamiento de estos se efectúa bajo diferentes supuestos de hecho, como los siguientes: cuando el responsable o encargado de los datos no tiene un establecimiento o domicilio en un país de la Unión; si teniéndolo no se trata del principal; y cuando el tratamiento de datos se hace por fuera de la jurisdicción de la UE. En estas situaciones, en general, los responsables y encargados deben regirse bajo la norma en comento.

Lo anterior representa una amplia protección que no se da en Colombia, donde los datos de sus residentes se encuentran bajo las normas que gobiernan a los prestadores de servicios de la sociedad de la información que, en su gran mayoría, tienen domicilio principal fuera del país, como ocurre con Google INC.

Estas empresas administran o tratan datos de los colombianos por fuera de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 porque así lo señala su ámbito de aplicación y hasta que no haya voluntad política para ampliar la cobertura, es decir, que se tenga en cuenta la ubicación de la persona titular de los datos, seguirá existiendo un vacío; y no se trata simplemente de imitar las medidas europeas sino de observar en qué modo se pueden brindar más garantías pese a que estas puedan

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

implicar un aumento de cargas administrativas para los responsables y encargados de datos.

Existe un vacío en la determinación de responsabilidad en relación al tratamiento de datos personales que permanecen por periodos indefinidos en el ciberespacio cuando se trata de información contenida en sitios web de medios de comunicación, pues no hay una posibilidad jurídica de vincular a los emisores del mensaje, dada la protección a la libertad de prensa, a lo que se suma la dificultad, ya señalada, de hacer lo propio con los motores de búsqueda.

De otro lado, en los conflictos donde el interesado busca que una entidad pública elimine datos personales difundidos en internet y accesibles desde un motor de búsqueda, como la información referente al pasado judicial —siempre que haya pasado el tiempo en que esta deba estar disponible— sí se ha accedido a proteger el derecho al habeas data y sus derechos conexos, eliminando la información desde el sitio web de origen o impedido desde este que se indexe en los motores de búsqueda.

Así sucedió en la referida Sentencia de Casación 20889 de 2015; en este caso, los principios que habían aducido las entidades que se negaban a retirar la información eran los de publicidad del proceso penal y de la actividad judicial, los cuales siendo también legítimos le tuvieron que dar paso a los derechos del demandante.

De acuerdo con lo anterior, solo es posible invocar el derecho al olvido en Internet cuando los encargados del tratamiento y los responsables de los mismos son únicamente quienes manejan los sitios web que contienen la información personal que se busca borrar, o sobre la que se pretende eliminar su acceso desde los motores de búsqueda, y estos últimos son neutrales en tal petición.

Ante la imposibilidad de aplicar el Estatuto de Protección de Datos frente a los links indexados se ha recurrido a la vieja discusión de la libertad de prensa contra la intimidad, el buen nombre y la honra, excluyendo a un actor muy importante, como lo son los motores de búsqueda, quienes son los principales intermediarios de Internet.

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

De este modo, quien pretenda ejercer el derecho al olvido en internet, frente a información originada en medios de comunicación, no tiene modo de invocarlo dentro del ordenamiento jurídico colombiano y es por ello que se ha recurrido erróneamente a la rectificación en equidad —pese a que la información publicada sea cierta— para dar una solución en derecho, lo que representa una tensión o choque de derechos que no debería seguirse dando.

Si se llega a permitir la eliminación al acceso a información directamente desde los motores de búsqueda, con base en una modificación al Régimen de Protección de datos, independientemente de la fuente de la que se origine la información, se va a resentir el principio de neutralidad de internet, al igual que el de libertad de expresión; y si esto se pudiera, y solo en casos de flagrante vulneración de derechos fundamentales, debería ser una solución jurídica excepcional que solo pudiera tomar un juez.

Así las cosas, el legislador debe estar atento a la realidad de los derechos relativos a la sociedad de la información y ser proactivo a la incorporación de normas que vinculen a actores como los intermediarios de servicios tecnológicos que tratan datos de los ciudadanos y residentes en Colombia, de este modo habría más garantías y no se tendría que llegar a soluciones tan extrañas que involucren a los medios de comunicación para materializar el derecho al olvido.

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

Referencias

- Agencia Española de Protección de Datos. (2012). *Política de privacidad de google. Principales conclusiones y recomendaciones*. Recuperado el 8 de septiembre de 2017, de https://www.agpd.es/portalwebAGPD/revista_prensa/revista_prensa/2012/notas_prensa/common/octubre/Recomendaciones_29_Google.pdf
- Álvarez Caro, M. (2015). *Derecho al olvido en internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era: El nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*. Madrid: Reus.
- Ausloos, J., Graux, H., & Valcke, P. (2012). El derecho al olvido en la era de Internet. En J. Pérez, E. Badía, & F. Telefónica (Ed.), *El debate sobre la privacidad y seguridad en la red: regulación y mercados* (págs. 107-122). Madrid, Barcelona: Ariel. Recuperado el 20 de julio de 2017, de https://www.fundaciontelefonica.com/artes_cultura/publicaciones-listado/pagina-item-publicaciones/itempubli/179/
- Ayala Pérez, T. (2016). Memoria versus olvido: la paradoja de Internet. (C. Universidad de Talca, Ed.) *Universum. Revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, 31, 31- 44. Recuperado el 28 de junio de 2017, de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=65046549003>
- Bautista Avellaneda, M. E. (2015). *El derecho a la intimidad y su disponibilidad pública*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Colombia, Congreso de la República. (2012). *Ley Estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*. Bogotá: En Diario Oficial, núm. 48.587, 18 de octubre de 2012. Recuperado el 4 de junio de 2017, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1581_2012.html
- Colombia, Constitución Política. (1991). En Gaceta Constitucional, núm 116, 20 de julio de 1991. Recuperado el 4 de junio de 2017, de

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Colombia, Corte Constitucional. (2015). *Sentencia de tutela T-277*. Magistrada ponente María Victoria Calle Correa. Recuperado el 10 de julio de 2017, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-277-15.htm>

Colombia, Corte Constitucional. (2017). *Sentencia T-063A/17*. Magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio. Recuperado el 15 de septiembre de 2017, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-063a-17.htm>

Colombia, Corte Suprema de Justicia. (19 de agosto de 2015). *Sentencia de Casación 20889. Petición de supresión de información en base de datos*. Magistrada ponente Patricia Salazar Cuellar.

Colombia, Superintendencia de Industria y Comercio. (24 de noviembre de 2014). Respuesta Rad. 14-218349- -00003-0000. La Ley 1581 de 2012. *Ley 1581 de 2012 y facultades de la SIC*. Recuperado el 10 de junio de 2017, de <https://habeasdatacolombia.uniandes.edu.co/wp-content/uploads/Concepto-SIC-nov-2014-Ley-1581-no-aplica-facebook.pdf>

Colombia, Superintendencia de Industria y Comercio. (9 de agosto de 2016). *Boletín jurídico*. Recuperado el 3 de septiembre de 2017, de http://www.sic.gov.co/recursos_user/boletin-juridico-sep2016/articulo/datos/tratamiento-datos-personales-a-traves-de-cookies.html

de la Cueva G., J. (Febrero de 2012). Relato del VII Congreso Internacional sobre Internet, Derecho y Política: Neutralidad de la red y derecho al olvido. *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, 84-90. Recuperado el 25 de agosto de 2017, de <http://www.redalyc.org/html/788/78824460008/>

del Castillo V., P. (2012). Un modelo de protección de datos para un Mercado Único Digital. En J. Pérez, E. Badía, & F. Telefónica (Ed.), *El debate sobre la privacidad y seguridad en la red: regulación y mercados* (págs. 99-103). Madrid, Barcelona: Ariel. Recuperado el 20 de julio de 2017, de

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

https://www.fundaciontelefonica.com/artes_cultura/publicaciones-listado/pagina-item-publicaciones/itempubli/179/

España, Jefatura de Estado. (2012). *Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, [...]*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, núm 78, 31 de marzo de 2012. . Obtenido de <https://www.boe.es/boe/dias/2012/03/31/pdfs/BOE-A-2012-4442.pdf>

España, Jefatura del Estado. (2002). *Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico*. Madrid: En Boletín Oficial del Estado, núm 166, 112 de julio de 2002. . Recuperado el 20 de septiembre de 2017, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-13758>

García Mejía, P. (mayo de 2014). Gana el derecho al olvido, pierden Internet y la libre expresión. *abcblogs.abc.es*. Obtenido de <http://abcblogs.abc.es/ley-red/public/post/gana-el-derecho-al-olvido-pierden-internet-y-la-libre-expresion-15858.asp/>

Gomes de Andrade, N. (2012). El olvido: El derecho a ser diferente... de uno mismo. Una reconsideración del derecho a ser olvidado. *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, 67-83. Recuperado el 10 de julio de 2017, de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78824460007>

Google. (17 de abril de 2017). <https://www.google.com/intl/es-419/policies/privacy/>. Recuperado el 3 de septiembre de 2017, de <https://www.google.com/intl/es-419/policies/privacy/#content>

Google. (17 de abril de 2017a). *Google Privacidad y condiciones*. Recuperado el 2017 de agosto de 25, de <https://www.google.com/intl/es-419/policies/privacy/>

Google. (17 de abril de 2017b). *Google Privacidad y Condiciones*. Recuperado el 23 de agosto de 2017, de <https://www.google.com/intl/es/policies/privacy/>

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

Google. (s.f.). *Nuestras oficinas*. Recuperado el 2 de septiembre de 2017, de s.f.c:
<https://www.google.com/intl/es-419/about/locations/?region=latin-america&office=bogota>

Google. (s.f.a). *Google Centros de datos*. Recuperado el 25 de agosto de 2017, de
<https://www.google.com/about/datacenters/inside/locations/>

Google. (s.f.b). *Internet más segura*. Recuperado el 9 de septiembre de 2017, de
<https://privacy.google.com/intl/es-419/your-data.html>

interfictio. (2010). *¿Qué es el Ciberespacio?* Recuperado el octubre de 3 de 2017, de
http://www.articulo.org/articulo/25407/que_es_el_ciberespacio.html

Lorenzo, A. (24 de abril de 2017). Google eleva su posición de dominio en buscadores, navegadores y móviles. *eleconomista.es*. Recuperado el 20 de agosto de 2017, de <http://www.eleconomista.es/empresas-finanzas/noticias/8311727/04/17/Google-eleva-su-posicion-de-dominio-en-buscadores-navegadores-y-moviles.html>

Márquez Buitrago, F. (enero - junio de 2016). Aplicación de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 a la red social Facebook. *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*(15), 1-31. Recuperado el 28 de julio de 2017, de <http://dx.doi.org/10.15425/redecom.15.2016.04>

Marsden, C. T. (2011). Network neutrality: History, regulation and future. En A. Cerrillo-i-Martínez, M. Peguera, I. Peña-López, & M. Vilasau Solana, *Neutralidad de la red y otros retos para el futuro de Internet* (págs. 29-43). Barcelona: Universitat Oberta de Catalunya. Huygens Editorial.

Matud, Á. (2013). ¿Googlecracia o googleísmo? Los nuevos desafíos de la libertad en la sociedad digital. (U. I. UNIR, Ed.) *Nueva revista de Política Cultura y Arte*(145). Recuperado el 18 de julio de 2017, de <http://reunir.unir.net/handle/123456789/5155;jsessionid=EC98F0EF332152514E8809545C2F3193>

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

mozilla.org. (s.f.). *mozilla.org*. Recuperado el 1 de septiembre de 2017, de https://support.mozilla.org/es/kb/cookies-informacion-que-los-sitios-web-guardan-en-#w_lquae-es-una-cookie

Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1996). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado el 30 de agosto de 2017, de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Newman Pont, V. (2015). *Datos personales en información pública: oscuridad en lo privado y luz en lo público*. Bogotá: Dejusticia.

OEA. (2011). *Declaración conjunta sobre libertad de expresión e internet*. Recuperado el 5 de septiembre de 2017, de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849>

ONU. Comité de Derechos Humanos. (2011). *Observación general N° 34: Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión. PIDCP*. Observación, Naciones Unidas Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado, Ginebra. Obtenido de <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsrdB0H1I5979OVGGB%2BWPAXiks7ivEzdmLQdosDnCG8FaqoW3y%2FrwBqQ1hhVz2z2lpRr6MpU%2B%2FxEikw9fDbYE4QPFdIFW1VIMIVkoM%2B312r7R>

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2016). *Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. Reglamento general de protección de datos*. Bruselas: En Diario Oficial de la Unión Europea, núm. L 119, del 4 de mayo de 2016 . Recuperado el 23 de agosto de 2017, de <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32016R0679>

Pérez Gómez , A. (2016). Cuando Google juega con la información privada... El derecho al olvido digital en Europa, una lucha de titanes. *La propiedad inmaterial*(22), 173-186. Recuperado el 22 de agosto de 2017, de <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/4784/5609>

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

Pica F., R. (2016). El derecho fundamental al olvido en la web y el sistema constitucional chileno. Comentario a la sentencia de protección Rol n° 22243-2015 de la Corte suprema. *Estudios Constitucionales*(14), 309-317. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82046567010>

Registro Único Empresarial. (s.f.). www.rues.org.co. Recuperado el 30 de agosto de 2017, de https://www.rues.org.co/Expediente?__RequestVerificationToken=jeGBoP22Y1xmMp3BH_a4e6j06QLTDm6gsWbxXhfY5m3pGKYHMydQpJFEG-Qx_0hKy1kCDyQdTlrRAkQSk5S4Zs1HK_0RBChGmqJLuGhGH-E1&NIT=900214217

Remolina Angarita, N. (2017). ¿Derecho al olvido en el ciberespacio? Principios internacionales y reflexiones sobre las regulaciones latinoamericanas. En A. Del Campo, & A. Del Campo (Ed.), *Hacia una internet libre de censura. Perspectivas en América Latina* (Vol. II, págs. 199-226). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Universidad de Palermo - UP.

Riascos Gómez, L. O. (2016). *El habeas data: conceptualización y elementos que lo caracterizan*. Recuperado el 28 de agosto de 2017, de <http://www.informatica-juridica.com/trabajos/habeas-data-conceptualizacion-elementos-lo-caracterizan/>

Ruiz Ardila, B. Y. (2016). Regulación en materia de protección de datos personales o Habeas Data en Colombia a través de la Ley 1581 de 2012. Artículo de reflexión para optar al título de abogada. *Examen histórico y crítico sobre su ineficacia ante las administradoras de bases de datos, portales de Internet y motores de búsquedas*, 62. Universidad Católica de Colombia. Recuperado el 8 de julio de 2017, de <http://hdl.handle.net/10983/13794>

Sánchez Acevedo, M. E. (2015). El derecho a la buena administración electrónica. Tesis doctoral. *Escola Tècnica Superior d'Enginyeria de la Universitat de València*, 276. Universidad de Valencia, España. Recuperado el agosto de 28 de 2017, de

¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?

<http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/50882/Tesis%20version%20final%20abierta.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Terwangne, C. d. (2012). Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado. VII Congreso Internacional Internet, Derecho y Política. *IDP. Revista d'Internet, Dret i Política*(13), 53 - 66. Recuperado el 10 de junio de 2017, de <https://idp.uoc.edu/articles/abstract/10.7238/idp.v0i13.1400/>

Torres Ávila, J. (2015). La fundamentación de los derechos: El caso del derecho a la inclusión digital. En J. Becerra, G. D. Flórez Acero , C. Rojas Orjuela Vargas, M. E. Sánchez Avecedo, & J. Torres Ávila, *El derecho y las tecnologías de la información y la comunicación (TIC)* (Primera ed., págs. 161-180). Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Unión Europea, Tribunal de Justicia (Gran Sala), Asunto C-131/12 (13 de mayo de 2014). Recuperado el 20 de junio de 2017, de <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62012CJ0131&from=ES>

Zárate R., S. (marzo - mayo de 2013). La problemática entre el derecho al olvido y la libertad de prensa. *Derecom*(13), 1-10. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4330379.pdf>